



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**“ESTUDIO DE LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LOS  
ACTOS RECLAMADOS EN LA LEY DE AMPARO”.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**LUIS SEVILLA GARCÍA**



**DIRECTOR DE TESIS:  
MAESTRO RAÚL CHÁVEZ CASTILLO**

**SANTA CRUZ ACATLÁN, EDO. DE MEX. 2019**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres**

**Lilia y Jorge**, porque cada cual a su esfuerzo hicieron de mí la persona que soy, me apoyaron hasta este camino sin importar las adversidades y los obstáculos que se interpusieron, gracias por siempre estar, gracias a la vida y al destino por haber juntado nuestros caminos, yo como hijo, ustedes como padres, los amo.

**A mis hermanos**

**Marco, Jorge y Alejandro**, por cada experiencia a su lado, por cada uno de sus ejemplos, por los ánimos, por el apoyo, por los regaños, sobre todo, por la compañía y las palabras, los amo.

**A mi abuelita Rebeca**

Por siempre tomarme la mano, por darme un apoyo incondicional, y sobre todo por siempre confiar en mí, gracias infinitas viejita, te amo.

**A Estefanía Ramírez Ubaldo**

Mi amiga, mi compañera, mi pareja, por ser parte de mi vida, por cada palabra, por cada consejo, por cada abrazo, por crecer profesionalmente a mi lado, por no dejarme caer, por insistir para crecer cada día, por seguir caminado a mi lado, por siempre estar, por ser el amor de mi vida, simplemente gracias totales, te amo mucho princesa.

**Al Licenciado Gilberto Chavarría Morales**

Por haberme brindado la oportunidad de tener un empleo enfocado a la carrera, y por haberme hecho parte de su equipo para aprender.

**A los Licenciados Federico Manuel Rodríguez Paniagua y César Daniel García Pérez**

Por siempre impulsarme y transmitirme su conocimiento.

**A las Maestras en Derecho Patricia de la Torre Carbot y Cinthia Gabriela Reyes García**

Por hacer del Servicio Social un gran aprendizaje, una gran experiencia, y por haberme compartido su conocimiento y haberme brindado su amistad.

**A ARPE ABOGADOS**

Por ser la firma en la que me desarrollé profesionalmente, por ser el lugar donde más conocimiento adquirí, por el gran equipo que conocí, por la experiencia, muchas gracias.

**A los Licenciados Gerardo Téllez Galicia y María Cristina Flores Vilchis**

Por ser quienes me dieron la primera oportunidad de desarrollarme en la materia que me apasiona, por siempre impulsarme, por exigirme, por cada regaño, por las experiencias, por la guía profesional, pero sobre todo, por su amistad.

**Al Maestro Raúl Chávez Castillo**

Por haber tenido la confianza para ser mi asesor, por los consejos, por la ayuda, por la enseñanza de la gran materia que imparte, por su pasión por el Juicio de Amparo, por la guía del trabajo, infinitas gracias.

**A David García Flores**

Por su gran amistad, por su apoyo, por los consejos, por la confianza.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México**

Por haberme permitido ser parte del alumnado de esta gran Institución.

**A la FES ACATLÁN**

Por haberme albergado en sus aulas a lo largo de la carrera, y por haberme dado la oportunidad de conocer grandes personas.

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN..... III

CAPÍTULO PRIMERO

EL JUICIO DE AMPARO

1.1 CONCEPTO..... 1
1.2 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL..... 3
1.3 PROCEDENCIA LEGAL..... 4
1.4 TIPOS DE AMPARO..... 22

CAPÍTULO SEGUNDO

LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

2.1 CONCEPTO..... 25
2.2 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL..... 30
2.3 REQUISITOS DE PROCEDENCIA LEGAL..... 30
2.3.1 EN AMPARO INDIRECTO..... 31
2.3.2 EN AMPARO DIRECTO..... 39
2.4 REQUISITOS DE EFECTIVIDAD..... 44
2.4.1 EN AMPARO INDIRECTO..... 45
2.4.2 EN AMPARO DIRECTO..... 46

CAPÍTULO TERCERO

LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

3.1 EN AMPARO INDIRECTO..... 48
3.1.1 EN LA SUSPENSIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS RECLAMADOS..... 48
3.1.2 EN LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE DE LOS ACTOS RECLAMADOS..... 57

3.2	EN AMPARO DIRECTO.....	68
3.2.1	EN LA SUSPENSIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS RECLAMADOS.....	69
3.2.2	EN LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE DE LOS ACTOS RECLAMADOS.....	71
3.3	CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA SUSPENSIONAL POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	73
3.3.1	EN AMPARO INDIRECTO.....	74
3.3.2	EN AMPARO DIRECTO.....	75

CAPÍTULO CUARTO

LOS ARTÍCULOS 158 Y 209, DE LA LEY DE AMPARO.

4.1	TEXTO DEL ARTÍCULO 158, DE LA LEY DE AMPARO.....	78
4.2	INTERPRETACIÓN.....	78
4.3	TEXTO DEL ARTÍCULO 209, DE LA LEY DE AMPARO.....	81
4.4	INTERPRETACIÓN.....	82
4.5	TRAMITACIÓN DE INCIDENTE DE VIOLACIÓN CONFORME A LA FIGURA POR EXCESO O DEFECTO EN LA SUSPENSIÓN.....	86
4.6	RAZONES POR LAS CUALES DEBE MODIFICARSE EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 158 Y 209, DE LA LEY DE AMPARO.....	91
4.7	PROPUESTA.....	103
	CONCLUSIONES.....	105
	BIBLIOGRAFÍA.....	109

## INTRODUCCIÓN

La violación a la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, se encuentra indebidamente regulada por la Ley de Amparo, ello, teniendo en consideración que, si la autoridad responsable incurre en una violación a la medida cautelar, debe interponerse un incidente por defecto o exceso en el cumplimiento de la suspensión, y para el caso de que sea declarado fundado, puede interponerse recurso de queja, y de decidirse en definitiva que sí existió la violación a la suspensión del acto reclamado, la Ley de Amparo señala que se requerirá a la autoridad responsable, para que en plazo de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, con el apercibimiento que si no lo hace se le informará al Ministerio Público de la Federación, lo cual resulta del todo irregular porque la autoridad responsable ya incumplió con la suspensión otorgada, y queda sin sanción. Por ello, existe la necesidad de que, se modifique la Ley de Amparo en los artículos 158, 206 y 209, atendiendo a que generan una confusión, sobre qué disposición debe aplicarse.

Por ello, conforme al desarrollo del presente trabajo, se estudiará lo relacionado a la procedencia del juicio de garantías, en sus dos vías, es decir, tanto amparo directo como indirecto; así mismo, se hará conocimiento de la participación de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por el órgano de amparo, ya sea en la vía del amparo uniinstancial o biinstancial.

Así mismo, dentro del trabajo que se desarrolla, se habla acerca de la redacción de los artículos 158 y 209, ambos de

la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello, debido a que los referidos numerales prevén una hipótesis normativa similar por lo que refiere al cumplimiento de la medida cautelar dictada por el órgano de amparo, sin embargo, la relativa al artículo 209 también prevé la tramitación de un incidente, mientras que, el artículo 158, refiere el cumplimiento de la suspensión pero con la aplicación respecto de lo dispuesto por el Título Quinto de la Ley de Amparo, es decir, al través de las Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos. Es por ello, que existe la necesidad de reformar esos artículos que, realmente establecen disposiciones idénticas, pero con diversa finalidad, lo que al fin y al cabo genera confusiones.

En virtud de lo anterior, lo que se propondrá en el presente trabajo de tesis, es que se reformen los artículos 158 y 209 de la Ley de Amparo, y, como consecuencia tales modificaciones, amerita, también la del numeral 206 del ordenamiento en cita. Lo anterior, a efecto de que guarde congruencia con lo previsto en la reforma que se propone al artículo 209. Lo anterior, en función de que, el dispositivo 158, de la Ley de Amparo sea el único que describa la hipótesis normativa para el cumplimiento y la ejecución de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto. Mientras que, los artículos 206 y 209 del cuerpo de leyes en cita seguirán versando sobre la tramitación del incidente, pero únicamente respecto del cumplimiento en exceso o defecto que dé la autoridad responsable a la suspensión del acto reclamado, y o en caso, de que se admita fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente.

## CAPÍTULO PRIMERO

### EL JUICIO DE AMPARO

#### 1.1 CONCEPTO.

El catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, (UNAM), Raúl Chávez Castillo, en su obra intitulada "EL NUEVO JUICIO DE AMPARO", define a este medio de control constitucional de la siguiente manera:

*"Es un juicio constitucional extraordinario, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona en lo individual o colectivamente ante los Tribunales de la Federación en contra de normas generales, actos de autoridad o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, cuando se considere que han violado sus derechos humanos y/o garantías, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la Tratados Internaciones de los que el Estado Mexicano sea parte, teniendo por objeto relación la declaración de inconstitucionalidad de esos actos o normas generales, invalidándose o nulificándose con relación a quien(es) lo promueve(n), restituyéndolo(s) en el pleno goce de sus derechos y/o garantías, que han sido y en caso de que se interponga contra actos de autoridades administrativas podrá beneficiar, incluso a quien no ha promovido amparo, sin perjuicio de la declaración general de inconstitucionalidad en los términos que fije la ley."*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Nuevo Juicio de Amparo, 12<sup>a</sup> edición, Editorial Porrúa, México, 2013, p. 23

Por otro lado, el Doctor en Derecho, y reconocido Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Carlos Arellano García, define al Juicio de Garantías como:

*"Medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, que garantiza en favor del particular el sistema competencial extendido entre las autoridades federales y las de los Estados, y que, por último, protege toda la constitución, así como toda la legislación secundaria con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado"*<sup>2</sup>

En esa tesitura, el Autor José Moisés Vergara Tejada, de igual forma que los autores citados anteriormente, precisó el concepto del Juicio de Amparo, lo que realizó en los términos siguientes:

*"Es la institución jurídica, mediante la cual, una persona denominada "Quejoso", solicita a un órgano jurisdiccional federal el amparo y protección de la justicia federal, en contra de un acto o una ley (acto reclamado), emitida u omitida por una autoridad denominada "Responsable", y que el citado Quejoso considera le viola sus garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación -*

---

<sup>2</sup> BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 28ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 173

*estados - Distrito Federal, lo cual le causa un agravio, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos”<sup>3</sup>*

Por su parte, Luis Bazdresch, en su obra “EL JUICIO DE AMPARO”, define al Juicio de Amparo brevemente, de la siguiente forma:

*“Es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre”<sup>4</sup>*

Así las cosas, cada autor define o precisa el concepto de acuerdo su perspectiva, personalmente, coincido con la mayoría de los autores citados con antelación, definiendo al Juicio de Garantías como un medio de control constitucional que tiene como fin proteger los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales que suscribe el Estado Mexicano.

## **1.2 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL**

Constitucionalmente el numeral 103, prevé la procedencia del Juicio de Amparo en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> VERGARA TEJADA, José Moisés, *Práctica Forense en materia Amparo, doctrina, modelos y jurisprudencia*, cuarta reimpresión, Ángel Editor, México, 2000, p. 67.

<sup>4</sup> BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo*, 7ª Edición, Editorial Trillas, México, 2005, p. 12

Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite;

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la autonomía de la Ciudad de México; y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Así las cosas, el artículo citado anteriormente, como se transcribió, determina la procedencia constitucional del Juicio de Garantías, encontrando sus bases que han de regir al mismo en el artículo 107 de la Ley suprema.

### **1.3 PROCEDENCIA LEGAL**

#### ***Amparo Directo***

Es procedente el Juicio de Amparo Directo, de acuerdo al artículo 170 de la Ley de Amparo, mismo que es del tenor literal siguiente:

*ARTÍCULO 170. El juicio de amparo directo procede:*

- I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.*

*Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.*

*Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.*

*Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.*

*Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;*

**II.** *Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.*

*En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.*

El Licenciado y escritor, Juan Antonio Diez Quintana, al referirse a la Fracción I, expone:

*"Es de recordar, previo al comentario del numeral que se analiza, que el amparo directo se conoce como amparo recurso, y como amparo de casación, y también amparo uniinstancial. De las designaciones referidas, la mayoría de los autores coinciden en que este amparo se parece mucho al recurso de apelación en un juicio ordinario, porque la función del órgano jurisdiccional se va a limitar a cotejar frente a los autos, las violaciones de que se queja el peticionario de garantías, y encontrándolas suficientes y procedentes, se pronunciará para el efecto que se anulen, y en su lugar se dicte una nueva resolución en que purgando las violaciones citadas, se restituya al quejoso en el uso y goce de las garantías infringidas. De ahí que se conoce al amparo citado como amparo casación. No es dable omitir, que en el marco doctrinal, a la función que llevan a cabo los tribunales colegiados de circuito, se le conozca como control de legalidad. Lo que significa, que se encargan de controlar y vigilar, de que las sentencias que emitan los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo se ajusten irrestrictamente a los que la ley y la Constitución Federal establezcan. A efecto de no dejar incompleta o fraccionada la anterior explicación, se dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene a su cargo lo que se le conoce como control de constitucional; consistiendo dicha función en: que constitucionalmente es el órgano que tiene la facultad de decidir qué norma general es controversia de la Constitución Federal.*

*El legislador establece, que el amparo directo procede por sentencias definitivas y por resoluciones que pone*

*fin al juicio sin que se haya decidido la cuestión de fondo o principal. Las sentencias definitivas son aquellas que ya no admiten recurso ulterior alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas y además de que hayan resuelto la cuestión de fondo o principal. Es indudable que lo que se hable respecto del amparo directo se refiere a lo que se conoce como como amparo judicial.”<sup>5</sup>*

De acuerdo a lo que afirma el autor en cita, debe resaltarse que el mismo, de alguna manera define al juicio de amparo directo, o bien, menciona como se le conoce, así mismo, hace ver que la naturaleza de este tipo de amparo se asemeja a un recurso, debido a que los Tribunales Colegiados de Circuito vigilaran si los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo actuaron conforme a Derecho, es decir, no cometieron afectaciones al impetrante de garantías en la Sentencia o Resolución, o en su caso durante el procedimiento, siempre y cuando influya en el fallo, empero, en la parte in fine del comentario, el autor se refiere a la Sentencia Definitiva, dejando de lado el pronunciarse de una forma más específica sobre las resoluciones que ponen fin al juicio, sin necesidad de ser una Sentencia Definitiva.

El reconocido catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Raúl Chávez Castillo, al referirse al precepto legal en comento, lo hace dividiendo las fracciones para su respectivo comentario, ahora bien, en la especie analiza el párrafo segundo, primera parte de la

---

<sup>5</sup> DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, Nueva Ley de Amparo Comentada, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas S. A. de C. V., México 2015, pp. 174-175.

Fracción I y el tercer párrafo de la Fracción aludida, por su íntima relación, manifestando lo siguiente:

*"Se deben examinar conjuntamente por la íntima vinculación que existe entre ellos. Por una parte, explica qué debe entenderse por sentencias definitivas y por resoluciones que pongan fin al juicio.*

*Establece para la procedencia del juicio de amparo directo qué debe entenderse por sentencias definitivas, que son aquellas que decidan el juicio en lo principal, o sea, el fondo del negocio, ocupándose de la cuestión primordial debatida, y no sólo eso, sino que además que en contra de ellas las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, salvo que la ley de donde emana tal acto permita la renuncia de los recursos, lo que le da su carácter definitivo, por lo que, la ley que las rijan no debe establecer en su contra medio de impugnación ninguna para que proceda la interposición del amparo de que se habla. De modo que debe agotarse siempre el recurso o medio de defensa legal que señale la ley de donde emana la resolución reclamada.*

*Prevé también, el concepto de resoluciones que ponen fin al juicio que son aquellas sin decidirlo en lo principal, lo dan por concluido, lo que significa que no se ocupan del fondo del negocio, en función de que el resolutor advierte la existencia de un obstáculo jurídico que le impide resolver el fondo de la controversia, siendo su nota distintiva que las caracteriza en que impidan o paraliquen definitivamente la prosecución del juicio.*

*Realmente, es totalmente irrelevante que la Ley de Amparo señale la significación del concepto sentencias definitivas o de resoluciones que ponen fin al juicio, porque de cualquier forma el tipo de amparo que corresponde cuando se promueva la demanda en contra de unas u otras, es el directo, así que carece de notabilidad que tengan una u otra calidad, ya que si resuelven el fondo del asunto (sentencias definitivas) y procede ese tipo de amparo en su contra y para el caso de no resuelvan el fondo del negocio y no admitan recurso alguno, conforme a las leyes comunes, por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, procede, también, ese tipo de amparo en su contra, de ahí que resulte innecesaria la distinción que se hace entre unas y otras, pues hubiese bastado que se indicara que fuesen resoluciones que pusieran fin al juicio, resolvieran o no el fondo del negocio y que no admitieran recurso alguno por virtud del cual pudieran ser modificadas o reformadas para que procediera el amparo directo, aplicándose tal eventualidad para la voz "laudos". Estimando que ya que se efectuaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se expidió una nueva Ley de Amparo, hubiese sido más sencillo que se señalara la procedencia de ese juicio contra todas aquellas resoluciones que den por terminado un juicio sea que resuelvan o no el fondo del negocio, que sería de más fácil comprensión, pues es ocioso que se establezca una diferencia, si finalmente, todas son resoluciones definitivas que concluyen un juicio, que no admitan ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, dictadas por tribunales*

*judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo y en su contra procede el amparo directo.*

*Es importante precisar, que en caso de señalarse violaciones de fondo al reclamarse las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, deben de haber sido pronunciadas en forma contraria a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, vulneren derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa, lo cual, implica que quebranten en forma directa un precepto de la ley de donde emanen en el que existiendo disposición expresa no se haya aplicado, más en el caso de que no hubiese existido disposición expresa sobre el particular, no hubieren atendido a su interpretación jurídica que constituye, la aplicación de la jurisprudencia obligatoria del Poder Judicial de la Federación y en caso de que no hubiere disposición expresa en la ley, o faltare la jurisprudencia, hubiesen omitido la aplicación de los principios generales del derecho, tales como la analogía, mayoría de razón, equidad, u otros semejantes, o bien, que habiéndose aplicado la ley en forma correcta, o en su caso, la jurisprudencia o bien, los principios generales del derecho, hayan comprendido acciones, excepciones o cosas fuera de la litis, es decir, que la autoridad responsable al fallar integre a la resolución*

*final aspectos, circunstancias o situaciones que no fueron parte del debate en el juicio al no haber sido alegados por las partes. A contrario sensu, en aquellos casos en que hubieren existido acciones, excepciones o cosas que sí fueron materia de la litis, porque hubieren sido invocadas por las partes, pero que, la autoridad responsable en la resolución reclamada no las haya incluido todas, generalmente, más por omisión que por negación expresa, pero de cualquier manera no las hubiere estudiado, podrán alegarse en el amparo.”<sup>6</sup>*

Se estima apropiado lo narrado por el autor respecto de los párrafos en comento, ello en atención a que el mismo explica de forma clara y precisa que se entiende por Sentencia Definitiva, misma que resuelve el fondo del asunto y como se define la resolución que pone el fin al juicio sin resolver en lo principal, resaltando que el legislador hace una diferencia totalmente innecesaria entre éstas, ya que ambas resoluciones, por llamarlas de alguna manera, ponen fin al juicio de origen, y en todo caso, el tipo de amparo que procede, es el amparo directo.

Ahora bien, también es necesario resaltar que el autor en cita, expresa correctamente que se procederá con la interposición del amparo siempre y cuando se agote el principio de definitividad, es decir, se interpongan los recursos ordinarios que establezca la ley de la materia en la cual se esté ventilando el juicio, o en su caso, la parte agraviada y futura impetrante de garantías renuncie al recurso que determine la Ley ordinaria, y como segundo punto

---

<sup>6</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Ley de Amparo Comentada*. 8a. edición. Editorial Porrúa, S. A. de C.V., México, 2015, pp. 650-653.

las resoluciones dictadas por los tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo deben haber sido dictadas en contra de la letra de la Ley del caso, en su forma interpretativa, o bien, vulneren derechos fundamentales del quejoso, ya sea de los que establece nuestra Ley Fundamental o los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Luego, en relación a la segunda parte del párrafo segundo de esta Fracción I, el autor en cita asevera lo siguiente:

*"Prevé la posibilidad de que en materia penal, las sentencias definitivas absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado, como son los incidentes de libertad en que se le conceda o autos de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito cuando no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito: a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal; b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio; c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección*

*y restitución de sus derechos, que son los casos que señala el artículo 173 de esta Ley. Debe hacerse notar que en caso de que se decrete el auto de libertad por falta de elementos para procesar no es una resolución que pueda catalogarse como que pone fin al juicio, si se tiene en cuenta que el párrafo cuarto de la fracción en análisis, señala que el juicio en materia penal se inicia con el auto de vinculación a proceso, y cuando se dicta el auto de libertad por falta de elementos para procesar aún no hay auto de vinculación a proceso o auto de formal prisión.”<sup>7</sup>*

Respecto de lo vertido por el autor al que se hace referencia, debe decirse que estamos de acuerdo, ello, toda vez que, se detalla y explica que en materia penal la víctima u ofendido también tiene derecho a impugnar lo que dicte el tribunal judicial, siempre y cuando afecte su esfera jurídica, es decir, que no se le hayan respetado sus derechos fundamentales, aclarando de forma precisa en que supuestos procedería solicitar la protección de la justicia federal; así mismo, es menester resaltar, que respecto de la parte in fine del comentario, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el cuarto párrafo de la fracción que se analiza, fue reformada, quedando de manifiesto, que en materia penal el proceso inicia con la audiencia inicial ante el juez garante o de control, luego entonces, tenemos que con la reforma aludida, la aseveración del autor en su comentario, ya no está en lo correcto, si se tiene en consideración que en la audiencia inicial se analiza si la detención del imputado fue conforme a derecho, se le hacen saber los mismos, se formula la imputación, y en su caso se vincula a

---

<sup>7</sup> Ibidem, pp. 654-655

proceso, empero, si se deja en libertad al imputado por falta de elementos, procede el amparo en la vía directa.

Así, por lo que hace al cuarto párrafo de la fracción en comento, nos volvemos a referir al autor Raúl Chávez Castillo, quien asevera lo siguiente:

*"Sustenta la eventualidad de que en el momento de promover el juicio de amparo directo, pueda impugnarse la inconstitucionalidad de normas generales, sea que se hayan aplicado dentro del juicio que no hayan sido de imposible reparación, o bien, que se hubiesen aplicado en la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio (recuérdese que no deben admitir recurso alguno). En consecuencia, el amparo directo no procede en contra de normas generales considerados como actos aislados, porque el acto reclamado es la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que no admita recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificada o revocada, empero, si durante el trámite del juicio se aplica al quejoso una norma general que no sea de imposible reparación, es decir, que no afecte en forma directa e inmediata derechos sustantivos o en grado predominante o superior a los derechos del quejoso, entonces esa impugnación podrá formularse vía conceptos de violación al interponerse el amparo directo contra la resolución que concluya el juicio (como lo señala la fracción IV, segundo párrafo del artículo 175). A este tenor, en caso de que esas normas generales se hayan aplicado en la resolución reclamada que motiva el amparo directo, también, se podrá impugnar su inconstitucionalidad que*

*al igual, como se ha señalado deberá ser en la parte de la demanda relativa a los conceptos de violación.”<sup>8</sup>*

Al respecto, se está enteramente de acuerdo con el autor, tomando en consideración que, la parte toral del párrafo que se analiza, refiere la oportunidad del impetrante de garantías de reclamar la inconstitucionalidad de una norma general, siempre y cuando la norma que se tilde de inconstitucional haya sido aplicado al quejoso y que no sea de imposible reparación, sin que sea óbice señalar que deberá reclamar junto con la Sentencia que ponga fin al juicio principal, puesto que el hecho de hacerlo de manera aislada, sería materia del Juicio de Amparo Indirecto, lo que en la especie, y con otras palabras vierte el autor en cita.

Respecto del último párrafo de la fracción en comento, es decir, el párrafo quinto, la Ley de Amparo solo determina cuando se tiene por iniciado un proceso, esto es con la presentación de demanda, ahora, en materia penal tiene una especificación, la cual se ha comentado anteriormente, por lo que resulta irrelevante reproducir de nueva cuenta aquellas hipótesis.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del artículo 170, de la Ley de Amparo, el Constitucionalista Julio Cesar Contreras Castellanos, afirma lo siguiente:

*“Asimismo, otro caso de procedencia genérica del amparo directo lo constituyen las sentencia definitivas y resoluciones que pongan fin a juicio dictadas por los tribunales de lo contencioso administrativo, cuando*

---

<sup>8</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, óp. cit., p. 656

*éstas sean favorables al quejoso, pues aquí en la demanda de amparo sólo podrá hacer valer conceptos de violación en contra de normas generales aplicadas en la sustanciación o en el momento del dictado de la resolución de mérito, siempre y cuando la autoridad administrativa demandada en el juicio de origen interponga y se le admita el recurso de revisión contencioso administrativo, caso en que el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero el recurso de revisión en cuestión y, únicamente cuando éste sea declarado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en la señalada demanda de amparo, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, a los planteamientos esgrimidos al analizar el amparo directo restringido.”<sup>9</sup>*

Luego, cabe precisar que dicha fracción no es tan difícil de interpretar, es decir, el numeral es muy claro y sin ninguna laguna legal, respecto de cuando es procedente interponer el amparo directo, por parte de la autoridad, derivado del juicio contencioso administrativo, así mismo, se menciona que es un requisito sine qua non que el Tribunal Colegiado de Circuito, resuelva primero el recurso de revisión, y una vez, procedente y fundado se avocará al estudio correspondiente, a lo que el autor que se cita, lo comenta de una forma casi literal, luego entonces, comparto el criterio del mismo, y en consecuencia, con lo que dispone el numeral y la fracción en comentario.

---

<sup>9</sup> CONTRERAS CASTELLANOS, Julio Cesar. La Nueva Ley de Amparo. 1a. edición, México, 2015, pp. 335-336

### **Amparo Indirecto**

Este tipo de amparo encuentra el sustento legal de su procedencia en el numeral 107 de la Ley de Amparo, mismo que se cita al tenor literal siguiente:

*Artículo 107. El amparo indirecto procede:*

**I.** *Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:*

**a)** *Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;*

**b)** *Las leyes federales;*

**c)** *Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;*

**d)** *Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;*

**e)** *Los reglamentos federales;*

**f)** *Los reglamentos locales; y*

**g)** *Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;*

**II.** *Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;*

**III.** *Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:*

**a)** *La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y*

**b)** *Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

**IV.** *Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.*

*Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.*

*En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;*

**V.** *Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

**VI.** *Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;*

**VII.** *Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;*

**VIII.** *Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y*

**IX.** *Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.*

Respecto del artículo que se refiere, Enrique Espinosa Madrigal, manifiesta lo siguiente:

*"La concesión del amparo protege y ampara a la persona agraviada para que los efectos del acto reclamado no sigan doliendo su esfera jurídica, ahora bien, según la regla general de definitividad de la sentencia, el proceso de amparo procede cuando el acto reclamado subsiste a pesar de haber recurrido a los medios de impugnación ordinarios, esto genera orden y congruencia procesal, pues se incita a las partes a agotar los procedimientos especializados según la normativa jurídica en la materia.*

*No obstante, en excepción a la regla existen actos u omisiones que por su propia naturaleza no pueden esperar al dictado de una resolución ni mucho menos la rectificación o revocación de la misma mediante medios de impugnación ordinarios, pues esperar a ello provocará la consumación del acto reclamado y por ende la imposible reposición del estado original que guardaban las cosas antes de la afectación al espectro jurídico del particular, dejando sin materia y ocasionando el sobreseimiento del proceso.*

*Tal es el caso del amparo contra leyes, los actos derivados de autoridades diferentes a los tribunales judiciales, administrativos y de trabajo, de procesos administrativos seguidos en forma de juicio, de actos realizados fuera de juicio o después de concluidos, de imposible reparación, que afecten a personas extrañas al proceso, contra la omisión del Ministerio Público en la investigación; la reserva, no ejercicio y desistimiento de la acción penal, o suspensión del*

*procedimiento; actos que pretendan inhibir o declinar competencia y contra normas, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*La propia ley dispone que un acto de imposible reparación es aquel que afecte materialmente los derechos tutelados por el bloque de constitucionalidad. Pero la Corte abunda con lo siguiente: Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación si, sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente algunos de los llamados derechos fundamentales del hombre, como la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad, etcétera; porque esa afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien los sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Así pues, el amparo indirecto busca evitar los actos de molestia, principalmente aquellos que afectan íntimamente a la persona.*

*Ahora bien, como excepción a la regla, la reforma de catorce de julio de 2014 relativa a los efectos que pueden tener el proceso de amparo indirecto contra las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, sobresale la improcedencia del incidente de suspensión del acto reclamado y la ejecución sólo hasta que se resuelva el proceso de amparo que se promueva respecto de las multas o desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones que ordene COFECE, de esta manera*

*no se configuraran actos de imposible reparación por la falta de suspensión.*

*Lo anterior tiene como finalidad erradicar las prácticas monopólicas que desde el siglo pasado vienen aconteciendo en nuestro país, así pues mediante las medidas descritas se busca ante todo garantizar que los servicios de telecomunicaciones sean prestados en todo momento en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, acceso libre y continuidad, así como la libertad de mercado en igualdad de condiciones; de esta manera evitan los abusos y malos empleos con antelación sucedían al promover esta garantía de manera dolosa y lesiva, prolongando indefinidamente la continuación de los actos lesivos a la población. Por ello con esta reforma, lejos de lesionar los intereses del quejoso se garantiza en mayor medida los del usuario final y del consumidor, sujetos pasivos de la relación y quienes en verdad adolecen las consecuencias negativas que la suspensión ocasionaba.”<sup>10</sup>*

De acuerdo con lo vertido respecto del artículo que se analiza, comentario que se realizó de una forma genérica, se resalta que si bien es cierto el autor alude a cuándo se debe interponer el juicio de amparo indirecto, y refiere sobre el principio de definitividad, así como a los actos de imposible reparación y como se definen estos, no menos cierto es que, el autor olvido referir o enfocarse de forma específica cuando se considera una norma con carácter autoaplicativo, o en su caso, heteroaplicativo, situación que se considera

---

<sup>10</sup> ESPINOSA MADRIGAL, Enrique. Ley de Amparo. 1a. edición. Gallardo Ediciones, Jalisco, México, 2016, pp. 179-180.

trascendental, ello, porque de acuerdo al carácter que revista la norma, corre el término para que el impetrante de garantías solicite la protección de la justicia federal.

De igual forma, se analiza que el autor pudo haber indagado un poco más acerca de los ya conocidos actos de emanados de un particular, o sobre las especificaciones sobre los actos dentro o fuera de juicio, así como las particularidades del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y no menos importante, debió considerar sobre la ejecución de un proceso, es decir, que su comentario abundara algo más sobre los remates, y en general, realizar comentarios particulares sobre las fracciones del artículo en comento, por lo que se denota que, no se está del todo de acuerdo con el autor.

#### **1.4 TIPOS DE AMPARO**

De acuerdo con el artículo 2° de la Ley de Amparo, el juicio de amparo se tramitará en dos vías, a saber, la Directa e Indirecta.

En esa tesitura, es menester señalar que la vía en que se trámite el medio de control constitucional, dependerá del acto que en su caso reclame el impetrante de garantías, luego entonces, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base constitucional de los tipos y/o vías del juicio amparo, por un lado, la fracción III, inciso a) y fracción V, del numeral en comento, determina la procedencia del juicio de amparo directo, aunado a las hipótesis establecidas en el artículo 170 de la Ley de Amparo. Ahora bien, por lo que hace al amparo indirecto, la

fracción VII del artículo constitucional citado, determina los supuestos de procedencia, en relación a las hipótesis que establece el artículo 107 de la Ley de Amparo.

Así las cosas, la autoridad competente para conocer del Juicio de Amparo Directo, son los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con lo que establece el artículo 34 de la Ley de Amparo, en relación el numeral 107, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El único caso que no conoce de este tipo de Amparo los Tribunales Colegiados de Circuito es el previsto en el último párrafo del Inciso d), fracción V, del artículo 107 de la Ley fundamental, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas haya ejercitado la facultad de atracción para conocer de un juicio de esa naturaleza por considerar que por su interés y trascendencia así lo amerite.

Ahora bien, el otro tipo de amparo, a saber, el indirecto o también llamado Biinstancial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de la Materia, son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto los Juzgados de Distrito, actuando como órgano de control constitucional. De igual forma se resalta que los Tribunales Unitarios de Circuito, también son competentes para conocer del Juicio de amparo indirecto, lo anterior, encuentra sustento en el artículo 36 de la Ley de Amparo.

Aunado a lo anterior, existe un tercer caso de competencia para conocer del amparo indirecto, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Amparo, siendo competentes para estos efectos las autoridades

del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Con independencia de lo anterior, no es óbice, que a lo largo de la existencia de juicio de amparo, han existido diversas opiniones que si este es un juicio o un recurso, es decir, existen cuestionamientos sobre la naturaleza de este medio de control constitucionalidad, a lo que muchos autores, manifiestan que el juicio de amparo directo atiende y/o parece más como un recurso de última instancia, mientras que, el juicio de amparo indirecto, tiene su propia sustanciación, con todas y cada una de las etapas que todo proceso debe tener.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

#### 2.1 CONCEPTO

El citado catedrático de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán y de la Universidad Autónoma Metropolitana, Raúl Chávez Castillo define la suspensión de los actos reclamados al tenor literal siguiente:

*"La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que paraliza o detiene la ejecución de los actos que se reclaman en el amparo con el objeto de que se conserve la materia del juicio y evitar al quejoso daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que le pudiera ocasionar que se cumplimenten."*<sup>11</sup>

Por su parte, el catedrático y Magistrado Jean Claude Tron Petit, refiere que la suspensión del acto reclamado se define como:

*"Es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen."*<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, óp. cit., p. 277

<sup>12</sup> TRON PETIT, Jean Claude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, 3ª edición, Ed. Themis, México 2000 p. 233

Ahora bien, tal como lo menciona el citado catedrático Juan Antonio Diez Quintana, la suspensión del acto reclamado se define como:

*"Un incidente de previo y especial pronunciamiento, mismo que no suspende el procedimiento de amparo, surge durante el juicio constitucional y se resuelve antes de resolver el fondo del asunto mediante una Sentencia Interlocutoria."*<sup>13</sup>

Por último, y para mostrar las diversas formas en que puede ser definida la suspensión del acto reclamado, el destacado y reconocido autor Alberto del Castillo Del Valle, manifiesta lo siguiente:

*"La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar, porque se dicta para mantener viva la materia de la Litis de donde o principal, previniendo de esa forma que el juicio se sobresea por carecer de materia, rigiendo previamente a que se declare un derecho a través de una sentencia definitiva, la suspensión representa una medida merced a la cual se conserva la materia del juicio constitucional, con una vigencia desde que se concede, hasta que sentencia de fondo, previo cumpliendo con los requisitos de ley."*<sup>14</sup>

De las definiciones que anteriormente se transcribieron, de las cuales se desprende, que los autores en cita coinciden plenamente en que la suspensión del acto reclamado es

---

<sup>13</sup> DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, 181 preguntas y respuestas sobre el juicio de Amparo, Edit. Pac, México 2005, p. 55

<sup>14</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V., México 2004, p. 112

paralización o detención de éste último, es decir, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, para no causar un daño irreparable en perjuicio del impetrante de garantías, ahora bien, respecto de la definición del jurista Alberto del Castillo del Valle, el mismo manifiesta que la suspensión que se concede tendría una vigencia hasta que se dicte la resolución que resuelva el fondo del medio de control constitucional, contrario a ello, la suspensión que para entonces sería "definitiva", tendría una vigencia hasta en tanto la sentencia que resuelva el juicio de garantías quede firme, es decir, que transcurra el término de diez días para interponer el recurso de revisión, o en su defecto, tendría vigencia hasta en tanto se resolviera el recurso de revisión, previsto en el artículo 81 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, de lo anterior, se colige que la suspensión es una medida cautelar para que el acto reclamado se paralice, y como consecuencia de ello, no se le cause un perjuicio irreparable a la peticionaria de garantías, es menester señalar que la suspensión debe ser garantizada, es decir, la parte quejosa deberá exhibir una cantidad monetaria mediante billete de depósito y/o una fianza para garantizar los posibles daños que pueda causar la paralización del acto reclamado, esto en perjuicio del Tercero Interesado.

Ahora, a efecto de sostener la finalidad de la suspensión del acto reclamado, se cita la Tesis Jurisprudencial emitida por órgano del Poder Judicial de la Federación, misma que se identifica con la información, rubro y texto del tenor literal siguiente:

Época: Octava Época  
Registro: 212751  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 76, Abril de 1994  
Materia(s): Común  
Tesis: I.3o.A. J/44  
Página: 27

**SUSPENSION, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.** Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otro lado, es de suma importancia resaltar, que hay dos tipos de suspensión del acto reclamado según la doctrina y la misma Ley de Amparo en el artículo 125, señala que la suspensión se decreta de *oficio* y a *petición de parte*.

Así, tenemos que la suspensión de *oficio*, como su nombre lo indica, no requiere la petición de parte, de tal modo que puede o no pedirse en la demanda de garantías, la solicitud que al respecto haga la parte quejosa sería intrascendente,

pues la autoridad de amparo, determinará otorgarla o no de acuerdo a las características del acto reclamado.

Luego y contrario a lo redactado en el párrafo que antecede, la suspensión a petición de parte, de forma lisa y llana, y como su nombre lo indica, el quejoso debe solicitarla a la autoridad de amparo, ya sea en su escrito inicial de demanda, o hasta antes de que se dicte la sentencia que resuelva el medio de control del constitucional.

Transcrito lo anterior, de lo que se desprenden los tipos de suspensión que existen tanto por doctrina, como por ley, no es óbice señalar, que existen dos subtipos de suspensión del acto reclamado, a saber, la suspensión *provisional* y la suspensión *definitiva*; la primera en cita, es temporal y se forma en vía incidental junto con una copia de la demanda de garantías y el auto admisorio, en el que se señalará día y hora para tenga verificativo la audiencia incidental, en la cual la autoridad de amparo analizará el acto reclamado y las consecuencias que podría tener el no detener la ejecución del mismo, valoradas dichas cuestiones, se dictará una sentencia interlocutoria, por la cual se resolverá si se concede la suspensión *definitiva* (subtipo), misma que tendrá vigencia hasta que la resolución que satisface el juicio de garantías haya causado estado, siempre y cuando el peticionario de garantías, haya cumplido con la caución que constituya la garantía.

## 2.2 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

La procedencia constitucional de la suspensión del acto reclamado en el amparo encuentra su fundamento de acuerdo a lo estatuido por el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto reza al tenor siguiente:

**Artículo 107.** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*[...]*

**X.** *Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.*

*Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.*

## 2.3 REQUISITOS DE PROCEDENCIA LEGAL

La procedencia legal de la suspensión del acto reclamado se desprende de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Amparo, el referido numeral es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.** *La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.*

Del artículo referido, se desprenden los dos tipos de suspensión que con anterioridad se mencionaron, es decir, la suspensión de *oficio*, o también llamada *de plano*, y la suspensión a *petición de parte*, que constituyen la forma en que puede ser decretada la suspensión por parte de la autoridad de amparo, y que a continuación se analizarán.

### **2.3.1 EN AMPARO INDIRECTO**

La suspensión de *oficio*, también llamada *de plano*, procede cuando el peticionario de garantías reclame en el medio de control constitucional actos que atañan al peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales, cabe destacar que este tipo de suspensión deberá decretarse en el auto admisorio de la demanda de garantías, comunicándole inmediatamente a la autoridad responsable, para su cabal cumplimiento, tal como lo dispone el texto del artículo 126 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, la suspensión de *oficio* también procede cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, tal como lo dispone el tercer párrafo del artículo y ordenamiento legal

citados en la parte *in fine* del párrafo que antecede, mismo que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 126.** *La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.*

*En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.*

*La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.*

Por último, y conforme a lo estatuido por el artículo 127, fracción II de la ley en cita, también se decretará la suspensión de oficio cuando se trate de un acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al peticionario de garantías el goce de su derecho que se reclama. Para una mejor apreciación a continuación se transcribe el artículo citado:

**ARTÍCULO 127.** *El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:*

I. *Extradición; y*

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, y a efecto de fortalecer lo mencionado y transcrito en las líneas que anteceden, se plasman las Tesis Aisladas emitidas por órganos del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época  
 Registro: 2012710  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV  
 Materia(s): Común  
 Tesis: I.8o.A.11 K (10a.)  
 Página: 3016

**SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE PROCEDA DE PLANO, NO JUSTIFICA QUE SUS EFECTOS DESCONOZCAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO O SE SIGAN EN PERJUICIO DEL INTERÉS SOCIAL. Si bien basta que en el juicio de amparo los actos reclamados recaigan en alguno de los supuestos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o del diverso 126 de la Ley de Amparo, para que, sin mediar trámite alguno, se determine oficiosamente la procedencia de la suspensión, lo cierto es que la condición de que dicha medida no debe concederse en perjuicio del interés social ni en contravención a disposiciones de orden público, no puede ser desconocida por los juzgadores de amparo al fijar sus efectos.** Lo anterior, toda vez que ese aspecto constituye uno de los requisitos establecidos en el artículo 128 de la misma ley, que debe verificarse cuando la medida sea solicitada por la parte interesada, por lo que el hecho de que proceda de plano no justifica que se desconozcan esos supuestos y

conlleve efectos adversos para la colectividad, o que sirva de salvoconducto para que las autoridades dejen de observar la normatividad que rija el desempeño de sus actividades, o bien, se autorice la ejecución de medidas que pongan en riesgo de afectación a otras prerrogativas de los propios quejosos o de diversas personas que puedan verse directa o indirectamente afectadas. Sostener lo contrario, conllevaría desnaturalizar el propósito de la medida cautelar y convalidar que, por el solo hecho de proceder la suspensión de oficio, pudiera ser empleada como medio para justificar conductas irregulares o perjudiciales para la sociedad.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(Énfasis añadido)

Época: Décima Época

Registro: 2012789

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: I.2o.P.3 K (10a.)

Página: 3134

**SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. CONTRA EL ACTA DE RECHAZO AÉREO EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESA MEDIDA CAUTELAR. Del precepto citado se advierte que la suspensión del acto reclamado, se concederá de oficio y de plano cuando se trate de alguna de las hipótesis que limitativamente enumera.** En esas condiciones, resulta improcedente otorgarla contra la determinación migratoria denominada "rechazo" o "acta de rechazo aéreo", en virtud de que no se encuentra prevista expresamente en el numeral de referencia; máxime que de los artículos 114, 143 y 144 de la Ley de Migración, se advierte que esa hipótesis es una determinación administrativa que emite el instituto encargado, respecto de aquel extranjero que aún no ha ingresado al país, por lo que tampoco es posible su homologación con la "deportación" o

"expulsión", actuaciones contra las cuales sí se prevé la procedencia de esa medida suspensiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

(Énfasis añadido)

De la interpretación de lo subrayado en las Tesis Aisladas anteriormente citadas, se desprende de manera clara, lisa y llana, los supuestos en que procede la suspensión de *oficio* o de *plano*, que si bien es cierto tienen más trasfondo, no menos cierto es que, también determinan que el artículo 126 de la ley de la materia, menciona los supuestos para que se decrete la suspensión precitada, resaltando que en la primera de ellas, se establece que aún y cuando se decrete la suspensión de *oficio*, las autoridades de amparo no deben dejar de observar que la medida cautelar no debe otorgarse en perjuicio del interés social ni transgredir las disposiciones de orden público.

Ahora bien, por lo que hace a la suspensión a *petición de parte*, tiene que ser solicitada por la parte quejosa, desde la presentación de la demanda, o bien hasta antes que se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; así, los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado a *petición de parte*, encuentra su fundamento en el artículo 128 del cuerpo de leyes invocado, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 128.** *Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:*

I. Que la solicite el quejoso; y  
 II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Así mismo, los requisitos para que se conceda la suspensión a petición de parte, encuentran sustento en la Tesis Jurisprudencial, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuya información, rubro, contenido y antecedentes son del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2015103

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 08 de septiembre de 2017 10:17 h

Materia(s): (Común)

Tesis: PC.IV.A. J/35 A (10a.)

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. TÉCNICA PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA.** Los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, precisan los aspectos que el juzgador debe considerar para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados y los

requisitos que el quejoso debe reunir para su procedencia. Entonces, con base en la tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.", **para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: 1. Expresamente la solicite el quejoso; 2. Haya certidumbre sobre la existencia del acto cuya suspensión se solicita; 3. El acto reclamado sea susceptible de suspensión; 4. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo; y, 5. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.** Cumplidos los requisitos precisados, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la ley citada. Por tanto, el órgano jurisdiccional debe analizar, en el orden señalado, que se reúnan los mencionados requisitos en cada caso en concreto, por lo que si el acto reclamado no es suspendible, como lo es la resolución interlocutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, a través de la cual niega la medida cautelar solicitada en el juicio contencioso administrativo, entonces, resulta innecesario estudiar si se reúnen el resto de los requisitos, dado que aun surtiéndose los presupuestos señalados, no existiría materia que suspender por la naturaleza del propio acto reclamado.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se deduce de una forma más clara los requisitos que se deben reunir por parte del peticionario de garantías para que se le conceda la suspensión del acto reclamado, inclusive, de una forma más específica que propia ley de amparo, máxime si se toma en consideración que la jurisprudencia precitada, determina que se debe tener certeza de la existencia del acto reclamado, que el mismo sea

susceptible de suspensión y que se realice un estudio ponderado bajo la apariencia del buen derecho.

Por lo antedicho, no es óbice, resaltar que, en amparo indirecto, la suspensión a *petición de parte* puede concederse de manera provisional y definitiva.

Promovida la suspensión, lo cual puede ocurrir al presentarse la demanda de amparo o en cualquier momento mientras no se dicte sentencia ejecutoria, la autoridad de amparo debe emitir un auto inicial en el que debe ordenar que se forme por separado y duplicado el cuaderno relativo al incidente de suspensión, determinar si concede o no la suspensión provisional; fijar día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

El proveído de mérito debe ordenar que se solicite informe previo a la autoridad responsable, quien tiene que rendirlo en el término de cuarenta y ocho horas y expresar en él si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen, si existe o no el acto que de ella se reclama, de así desearlo, las consideraciones que estime pertinentes respecto a la procedencia de la suspensión, luego, transcurrido el término señalado, sea que se haya o no rendido el informe previo, debe celebrarse la audiencia incidental, dentro del término de cinco días excepto cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de residencia del juzgado y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, caso en el cual se reserva la celebración de la audiencia respecto de las autoridades foráneas, lo anterior, conforme a lo estatuido por el artículo 138 de la legislación mencionada.

En la audiencia incidental, el Juez puede recibir únicamente la prueba documental o de inspección judicial que ofrezcan las partes; asimismo, debe oír los alegatos del quejoso, del tercero interesado, si lo hubiere, y del Ministerio Público de la Federación, para, después de ello, resolver si concede o niega la suspensión definitiva.

En el primer caso, esto es, si se concede la suspensión, la interlocutoria en que se concede surtirá sus efectos desde luego, y en ella el Juez de Distrito debe precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio; por el contrario, si se niega la suspensión, queda expedita la facultad de la autoridad para ejecutar el acto reclamado.

Ahora bien, por último, se resalta que el artículo 129 de la multicitada ley de amparo, enlista una serie de casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, es decir, los supuestos en los que sería un impedimento para la ley conceder la suspensión del acto reclamado.

### **2.3.2 EN AMPARO DIRECTO**

Respecto a la suspensión del acto que se tilda de inconstitucional en este tipo de amparo, el órgano que la concede es la autoridad responsable que haya dictado la resolución que constituya el acto reclamado. Al igual que en el amparo indirecto, existen dos formas de suspensión, a saber, *de oficio* y *a petición de parte*.

Tal como se desprende de lo estatuido por el numeral 107, fracción XI, de la Ley fundamental, cuando se trate de amparos directos de los que tenga competencia los Tribunales Colegiados de Circuito, la suspensión se solicitará ante la autoridad responsable, resaltando que el peticionario de garantías deberá exhibir copias para las demás partes en el juicio incluyendo al Ministerio Público de la Federación.

En el amparo directo, la suspensión *de oficio*, de conformidad con lo dispuesto por el propio artículo 107 de la Constitución federal, en su fracción X, y al diverso 191 de la Ley de Amparo, únicamente cuando se reclamen sentencias definitivas de juicios del orden penal, con tan solo la presentación de la demanda de garantías; para el caso de los amparos directos en materia civil, se concederá la suspensión mediante fianza que dé el quejoso para responder por los daños y perjuicios que dichas suspensión pudiere ocasionar, tal como lo dispone el artículo y la fracción precitados en la parte inicial del presente párrafo, de tal suerte, que la suspensión *de oficio* en amparos directos procede única y exclusivamente en los juicios penales.

Lo antedicho, encuentra sustento en las Tesis Aisladas pronunciadas por órganos del Poder Judicial de la Federación, cuyos antecedentes, rubros y contenidos, son del tenor literal siguiente;

Época: Décima Época

Registro: 2012791

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Común  
Tesis: II.4o.P.10 P (10a.)  
Página: 3136

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ATENTO A LA REFORMA AL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE FACULTAD PARA OTORGAR LA LIBERTAD CAUCIONAL AL QUEJOSO, EN RELACIÓN CON LA MEDIDA CAUTELAR QUE DE MANERA OFICIOSA Y DE PLANO PRONUNCIE.** Conforme a la citada reforma tratándose de la suspensión en el juicio de amparo directo en materia penal, se suprimió la facultad de la autoridad responsable para decretar la libertad caucional del quejoso, en caso de solicitarse y resultar procedente, pues acorde con el sistema constitucional de amparo directo penal, el tema de la libertad provisional ya no tiene vinculación inmediata con el trámite de dicho medio de control, porque ese aspecto de carácter sustancial se rige, específicamente, en los términos del proceso penal natural de instancia donde, de ser procedente, el imputado puede acceder a su libertad personal. **Por ende, en virtud de dicha reforma, con la presentación de la demanda, únicamente subyace el deber para la autoridad responsable en suspender de oficio y de plano la ejecución de la sentencia que se reclama,** ante lo cual, en caso de que se haya impuesto en ésta pena privativa de la libertad, dicha suspensión sólo tendrá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito, por mediación de la autoridad responsable; de ahí que, atento a la reforma mencionada, la autoridad responsable carece de facultad para otorgar la libertad caucional al quejoso, en relación con la medida cautelar que de manera oficiosa y de plano pronuncie.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 234/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.**

(Énfasis añadido)

Época: Décima Época  
Registro: 2012437  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Común  
Tesis: II.1o.36 P (10a.)  
Página: 2750

**SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONFORME AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA GARANTÍA ECONÓMICA PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, ES UNA CUESTIÓN QUE DEBE ANALIZARSE POR EL JUEZ DE CONTROL, NO A TRAVÉS DE AQUÉLLA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 191 de la Ley de Amparo prevé que, cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada.** Si ésta comprende la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y procede; sin embargo, en el amparo directo, ésta no siempre procede como medida suspensiva pues, ante todo, ha de atenderse a que la viabilidad de esa medida cautelar dependerá de si la causa se sustanció bajo las directrices del anterior o del actual sistema de justicia penal establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si fue bajo el sistema actual -que exige la inmediatez de la persona imputada con el Juez penal-, el análisis de su procedencia no será viable en la suspensión en el amparo directo, por ser el Juez de control el legalmente competente para determinar si procede o no. Así, la viabilidad de la suspensión, para el efecto de que el imputado obtenga la libertad caucional, estribará en si el asunto penal materia del amparo se sustanció bajo el sistema anterior -es decir, en alguna entidad federativa donde aún no se había implementado el sistema actual- pues si fue así, habrá de estarse a las reglas del sistema anterior y atender que en éste uno de los derechos primarios a nivel constitucional es la permisión de la libertad bajo

caución, con las condiciones definidas en el texto anterior del artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. En cambio, si el caso se sustanció en alguna entidad federativa donde -como en el Estado de México- ya está implementado el nuevo sistema de justicia penal, entonces habrá de estarse a que conforme al principio de inmediación, el examen de procedencia de la medida cautelar, mediante la exhibición de una garantía económica para obtener la libertad provisional bajo caución, es una cuestión que debe analizarse por el Juez de control, no a través de la suspensión en el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en amparo directo, por lo que hace a la suspensión *a petición de parte*, en materia civil, administrativa y del trabajo, se establece que la procedencia se da de igual forma que en el amparo biinstancial, ya que establece que para que pueda otorgarse se deben cubrir los requisitos estatuidos por el artículo 128 de la multicitada Ley de Amparo.

Luego, cabe destacar que en la suspensión *a petición de parte* en el amparo directo, a diferencia del amparo indirecto sólo existe un subtipo de suspensión, que no es ni la provisional ni la definitiva, ya que al momento de que la autoridad responsable decide sobre ella, ésta opera desde que surten sus efectos y seguirá surtiendo siempre y cuando el quejoso exhibe la garantía que por Ley debe de cubrir, de lo contrario, se podría ejecutar el acto reclamado.

## 2.4 REQUISITOS DE EFECTIVIDAD

Debe resaltarse que los requisitos de efectividad de la suspensión del acto reclamado son únicamente válidos por lo que hace a la suspensión otorgada a *petición de parte*, ello, si se toma en cuenta que la suspensión *de oficio* sigue surtiendo sus efectos sin que deban satisfacerse tales requisitos de efectividad, como son la exhibición de una garantía.

El reconocido catedrático y jurista, Ignacio Burgoa, en su obra intitulada "*El Juicio de Amparo*", afirma que "*los requisitos de efectividad están integrados por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias*".<sup>15</sup>

Luego entonces, esa serie de requisitos deben de ser cumplidos una vez concedida la suspensión, para que ésta siga surtiendo sus efectos, es decir, basta que la medida cautelar sea otorgada para que surta sus efectos o cesen las consecuencias, sin embargo, para que esa suspensión continúe vigente es menester que se cumpla con los requisitos de efectividad, ya que, de otra manera, dejará de surtirlos y las autoridades responsables podrán ejecutar los actos reclamados

---

<sup>15</sup> BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 38a. ed. México, Porrúa, 2001 p. 768

#### 2.4.1 EN AMPARO INDIRECTO

Como se manifestó anteriormente, los requisitos de efectividad solo se actualizan por lo que hace a la suspensión a petición de parte, así, como consecuencia de que el Juzgado de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, hayan decretado la suspensión definitiva, después de haberse celebrado la audiencia incidental, el impetrante de garantías deberá de cubrir con la garantía que se fijada por alguna de las autoridades precitadas, ello, con motivo de los daños y perjuicios que puedan causarle al Tercero Interesado por la suspensión de los efectos, dicha garantía deberá de cumplirse en el término de cinco días a partir del día siguiente a que surta la debida notificación, de no cubrir el importe que se le fije como garantía, la autoridad de amparo declarará que deja de surtir efectos y deberá informar a la autoridad responsable para que esté en posibilidad de ejecutar el acto reclamado. Lo anterior, encuentra sustento en el numeral 132 de la Legislación de Amparo, mismo que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 132.** *En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.*

*Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.*

*La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.*

No es óbice señalar que, el tercero interesado bajo su consideración puede exhibir lo que se conoce como contragarantía, esto con motivo de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que fuera otorgada la medida cautelar, dichas situación jurídica encuentra sustento en los artículos 133 y 134 de la norma general aludida, que se transcriben:

**Artículo 133.** *La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.*

*No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.*

*Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía.*

**Artículo 134.** *La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:*

*I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía; II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.*

#### **2.4.2 EN AMPARO DIRECTO**

Por lo que hace a este tipo de amparo, la suspensión solo se actualizará en materia civil, administrativa y del trabajo, pues como se ha mencionado, en materia penal la suspensión se decreta de oficio; así, dichos requisitos de

efectividad operan de la misma forma que en el amparo indirecto, es decir, el peticionario de garantías debe exhibir una cantidad suficiente y bastante para los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar al Tercero Interesado, quien podrá hacer valer su derecho de exhibir su contragarantía para que la autoridad responsable pueda llevar a cabo la ejecución del acto reclamado.

Ahora bien, debe hacer notar que en este tipo de amparo la autoridad que concede la suspensión del acto reclamado es la autoridad responsable, no la autoridad de amparo, como sucede en el amparo indirecto.

## CAPÍTULO TERCERO

### LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

#### 3.1 EN AMPARO INDIRECTO

Respecto del comportamiento de la autoridad responsable, debe señalarse que, la misma, una vez decretada la suspensión provisional por la autoridad de amparo, deberá rendir su informe previo tal como lo dispone la fracción tercera del artículo 138 de la Ley de Amparo; por otro lado, cuando se concede la suspensión de plano o de oficio, la autoridad o autoridades señaladas como responsables deberán dar cumplimiento inmediato, y en consecuencia, detener la ejecución del acto que se tilda de inconstitucional.

##### 3.1.1 EN LA SUSPENSIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS RECLAMADOS

El artículo 126 de la Ley de Amparo, dispone:

**Artículo 126.** *La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.*

*En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.*

*La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.*

Al respecto el Maestro Raúl Chávez Castillo, apunta:

#### COMENTARIO AL PRIMER PÁRRAFO

*Establece los casos en que procede la suspensión de oficio y de plano, que aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que se puede solicitar, ello es inexacto, ya que como su denominación lo indica, al ser de oficio, quiere significar que no hay solicitud ninguna del quejoso para que se le conceda esa medida cautelar. Dispositivo que prevé la obligación del Juez de Distrito (que para la concesión de tal medida únicamente puede ser esa autoridad porque la naturaleza de los actos) y, por excepción la autoridad que ejerza la competencia auxiliar, de conceder esa medida a favor del quejoso, por la urgencia y gravedad de los casos que ahí señala, pues deberá surtir efectos para que cesen de inmediato los actos que directamente pongan en peligro su vida, sufra ataques a su libertad fuera de procedimiento, se encuentre incomunicado, permitan su destierro, su deportación, su extradición, su desaparición forzada o la imposición de las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, lo cual implica que son esas autoridades (Juez de Distrito generalmente y excepcionalmente la autoridad que ejerza la competencia auxiliar), quienes deben examinar si los actos reclamados son cualquiera de los que se contienen en la fracción que se analiza para su procedencia.*

*En cuanto al vocablo deportación o expulsión, es innecesario que se hable expulsión si se tiene en cuenta que la voz deportación, es la que se utiliza de conformidad con la Ley de Migración, por lo que para los efectos de la suspensión de oficio se decreta en contra de la deportación decretada por autoridad administrativa, aplicable por analogía, de acuerdo a la*

Tesis de Jurisprudencia con Registro IUS No. 170578. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Página: 15. Tesis: P./J. 80/2007. Rubro y texto:

**SUSPENSIÓN DE OFICIO. PROCEDE DECRETARLA DE PLANO CONTRA LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS ORDENADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.**

—El artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo establece que procede conceder la suspensión de oficio, entre otros actos, contra la deportación, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que consiste en el acto jurídico administrativo dictado por la autoridad migratoria para hacer abandonar el territorio nacional al extranjero que no reúne o deja de satisfacer los requisitos sanitarios, migratorios o ambos, para su internación y permanencia en nuestro país. Ahora bien, la primera Ley General de Población expedida en nuestro país coincidía con la de Amparo en lo relativo al acto de deportación ejecutado por autoridad administrativa, pero en la vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, el legislador federal introdujo el concepto de expulsión, en lugar del de deportación sin mayor justificación, manteniendo la identidad en sus efectos y en las causas que la originan, lo que significa que para los efectos de la Ley de Amparo, en específico para el capítulo de la suspensión, el término deportación y el de expulsión son términos equivalentes. En ese tenor, resulta indudable que contra el acto de expulsión previsto en la Ley General de Población, y emanado de la autoridad administrativa, procede la suspensión de oficio, en términos del artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo.

Nota. — El artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada a que se refiere la Tesis de Jurisprudencia que se invoca, es ahora el párrafo que se comenta.

Por lo que se refiere a la frase proscripción o destierro, en realidad resulta redundante, porque proscripción o destierro es exactamente lo mismo, con la agravante de que tal figura no existe en nuestro país.

En lo que respecta a la desaparición forzada de personas es pertinente señalar que se entiende por

ella, que de conformidad con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día 9 de junio de 1994 en su artículo II, consiste en la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

#### COMENTARIO AL SEGUNDO PÁRRAFO

Previene la obligación de la autoridad de amparo indirecto para decretar la suspensión de oficio en el mismo auto en que admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, lo que implica que podrá ser por cualquier medio como lo es el fax, correo o firma electrónica e, incluso, la vía telegráfica en aquellos lugares que por su situación geográfica fuere necesario, siendo de plano, sin forma de substanciación. No obstante, también es factible que se decrete tal medida en el auto en que se declare incompetente de acuerdo a lo previsto en el artículo 48, del cuerpo de leyes que se comenta, que dice literalmente: "Cuando se presente una demanda de amparo ante juez de distrito o tribunal unitario de circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales." Igualmente, puede decretarse en un cuaderno de antecedentes que se forme para tal efecto, en términos del artículo 15, de la ley que se comenta que señala la procedencia del amparo en contra de los actos que se mencionan en líneas que anteceden, puntualizando que en

ese momento no se ha admitido la demanda, ya que requiere de su ratificación por parte del quejoso, como lo indica el segundo párrafo del numeral citado. Así mismo, es posible que el Juez de Distrito conceda la suspensión de oficio en un acuerdo aclaratorio cuando no procede que admita la demanda en ese momento pero sí al formular una prevención al promovente del amparo, lo cual, a pesar de que no se encuentra previsto en la ley, es adecuado, porque mientras que el promovente aclara la prevención podrían ejecutarse los actos presuntamente violatorios de los derechos fundamentales del quejoso y de nada serviría la promoción del amparo. En esa línea de pensamiento, la suspensión de oficio en tratándose de los casos que señala el dispositivo legal que se comenta, podrá decretarse en el cuaderno principal en el mismo auto en que se admita la demanda, en el auto de incompetencia, en el aclaratorio o en el auto innominado en un cuaderno de antecedentes.

Ahora bien, si en una sola demanda de amparo se reclaman conjuntamente actos de los señalados en el primer párrafo del numeral en estudio y otros que no tienen esa cualidad, la suspensión de los primeros, por ser de oficio y de plano, no serán materia del incidente; mientras que respecto de los segundos, deberá abrirse el incidente respectivo, pero esto será una vez que se haya admitido la demanda y nunca antes, pues así lo dispone la ley que se diserta.

#### COMENTARIO AL TERCER PÁRRAFO

Impone la obligación a la autoridad de amparo indirecto de conceder la suspensión de oficio cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, la cual se decretará de plano en el auto admisorio de la demanda sin mandar formar incidente, para lo cual basta que el promovente acredite contar con legitimación procesal activa, no siendo factible sujetar la procedencia de dicha providencia a los requisitos contenidos en el artículo 128. Empero, debe tenerse en consideración que si los actos reclamados consisten en un decreto expropiatorio para el efecto de que el predio expropiado vaya a ser destinado para la realización las causas de utilidad pública como son: a) El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos; b) La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales

y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo; c) La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros; d) Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones; e) Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural; f) Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad; g) La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y f) Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes, aun cuando ese decreto expropiatorio tenga o pueda tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal o comunal, si el artículo 93 de la Ley Agraria, enumera las causas de utilidad pública, que son las que se han mencionado en líneas precedentes en virtud de las cuales los bienes ejidales y comunales pueden ser expropiados, es de concluirse que el posible perjuicio que se pudiera ocasionar al núcleo agrario con la negativa del otorgamiento de la medida suspensiva sería menor al beneficio que la colectividad obtendría; por tanto, al prevalecer el interés colectivo sobre el del ejido, debe negarse la medida suspensiva. (Registro No. 191764. Novena Época. Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Junio de 2000. Tesis número I.7o.A.106 A. Página 603, localizada bajo el título: SUSPENSIÓN EN MATERIA AGRARIA. TRATÁNDOSE DE EXPROPIACIONES DE TERRENOS EJIDALES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, DEBE NEGARSE LA MEDIDA CAUTELAR). Sin embargo, puede darse el caso de que exista un hecho superveniente que constituya alguno de los señalados en este artículo que le sirva de fundamento al Juez de Distrito para que modifique o revoque el auto de suspensión, no deberá formar cuaderno relativo al incidente de suspensión para el efecto de conceder la

*suspensión de oficio, ni tampoco dar vista a las partes con el hecho que originó dicha modificación o revocación, puesto que ante su presencia la medida cautelar debe proveerse de plano, dada la urgencia de la medida. (Registro No. 184646. Novena Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Marzo de 2003. Tesis número II.1o.A.19 K. Página 1730, que indica: "HECHO SUPERVENIENTE. TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES NECESARIO FORMAR UN INCIDENTE NI DAR VISTA A LAS PARTES PARA MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO CORRESPONDIENTE.")*<sup>16</sup>

El ámbito de vigencia de la suspensión de oficio o de plano, surtirá sus efectos desde el momento que la autoridad de amparo la decreta, como se puede advertir de la lectura del numeral 136, párrafo primero, de la Ley de Amparo que dice:

**Artículo 136.** *La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.*

La intervención de la autoridad responsable en la especie se actualiza al momento en que la autoridad de amparo le notifica el auto relativo, acorde a lo que señala el dispositivo 158, de la legislación en cita que refiere:

**Artículo 158.** *Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer*

---

<sup>16</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Nueva Ley de Amparo Comentada, 8a. edición, 1era. reimpresión. Editorial Porrúa, México, 2017, pp. 568-571.

*cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.*

Atento a lo anterior, la autoridad de amparo requerirá a la autoridad responsable para el efecto de que en el plazo de veinticuatro horas informe sobre el cumplimiento que le haya dado a la medida suspensiva con el apercibimiento de que si no lo hace incurrirá en el delito previsto y sancionado en el artículo 262, fracción III, de la norma general mencionada, que señala:

**Artículo 262.** *Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:*

**[...]**

**III.** *No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;...*

Por consiguiente, la intervención de la autoridad responsable en la suspensión de oficio de los actos reclamados en el amparo indirecto se reduce a cumplir de inmediato con lo que le ordene la autoridad de amparo, esto es, de acuerdo a lo vertido por el Maestro citado, la autoridad responsable, cuando se le notifica la concesión de la suspensión de oficio o de plano debe:

*"a) En el caso de que el amparo se interponga contra un acto que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicano, los efectos consistirán en ordenar que cesen de inmediato tales actos.

b) En el caso de que el amparo se interponga contra la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales o siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, los efectos consistirán en ordenar que las se mantengan en el estado que guarden al momento de presentarse la demanda, tomando el Juez o Tribunal las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

c) Cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, los efectos consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o substracción del régimen jurídico ejidal." <sup>17</sup>

No obstante, lo señalado por el autor en cita, en cuanto a lo que se refiere a la suspensión en tratándose del acto reclamado del delito de desaparición forzada de personas, la intervención de la autoridad responsable debe proporcionar toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima, tal como lo señala el párrafo in fine del numérico 15, de la Ley de Amparo, que prevé lo siguiente:

**Artículo 15. [...]**

*Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle*

---

<sup>17</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Práctica Forense del Nuevo Juicio de Amparo*, 4a. edición, Editorial Porrúa, México, 2014, pp. 687 - 688

trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

### **3.1.2 EN LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE DE LOS ACTOS RECLAMADOS**

El numeral 128 de la Ley de Amparo, dispone:

**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

**I.** Que la solicite el quejoso; y

**II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la

*desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.*

En relación a lo anterior, el Doctor en Derecho Alberto del Castillo del Valle, asienta:

*"COMENTARIO AL PRIMER PÁRRAFO*

*En el artículo que nos ocupa, se regula la suspensión a petición de parte, como medida cautelar que se emite cuando el juzgador de amparo ha recibido una solicitud del quejoso o de quien promueve a su nombre, requiriéndole el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, previéndose dentro de este numeral, las condiciones (o requisitos) que deben reunirse para que se otorgue la suspensión.*

*Los requisitos a que se contrae este precepto, son denominados en su conjunto como requisito de procedencia de la suspensión del acto reclamado, debiendo llenarse para que el juzgador esté facultado para otorgar dicha medida cautelar,; sin la presencia de uno de ellos, el juez federal no podrá conceder el beneficio que implica la suspensión del acto reclamado, dejándose a la autoridad responsable en total ejercicio de sus atribuciones legales para actuar y ejecutar el acto de autoridad que se señaló como reclamado en la demanda. sobre estos requisitos trata este artículo, que ha sido debidamente interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, la que reafirma los puntos que en este precepto se contiene y establecen las ideas que quedaron plasmadas en el comentario hecho al inicio de este capítulo, por lo que remito al mismo para encontrar las hipótesis de actos de autoridad que son susceptibles de ser paralizados, es decir, que admiten la suspensión decretada por el juzgador.*

*COMENTARIO A LA FRACCIÓN I DEL PRIMER PÁRRAFO*

*El requisito que nos ocupa y que consiste en que el quejoso pida esta medida cautelar, da nombre a este tipo de suspensión, así, es necesario que el promovente (quejoso, apoderado, defensor o cualquier persona que*

promueva a favor del agraviado), pida la concesión de la medida cautelar para que se otorgue la misma, lo que da pauta a la denominación a petición de parte (de la parte quejosa).

El requisito exigido por la Ley es entendible y debe interpretarse en el sentido que para otorgarse la suspensión, dicha medida cautelar debe de ser solicitada por el quejoso o quien promueva en su nombre; sin tal solicitud, no será posible que se suspendan los efectos de los actos reclamados, estando entonces la autoridad responsable en libertad de seguir ejecutando las consecuencias del pluricitado.

Este requisito implica la forma de cómo se inicia la cuestión incidental en el amparo, que es a través de la petición del otorgamiento de esta medida cautelar por parte del quejoso; sin esa petición, no será dable que se forme el cuaderno incidental y en su caso, que se otorgue la suspensión del acto reclamado.

Ahora bien, no por el hecho de que el quejoso haga el requerimiento del otorgamiento de suspensión en términos de este artículo legal, el Juez de Distrito estará obligado a obsequiar su pretensión; para ello, es necesario que se cumplan los requisitos indispensables para que proceda el surtimiento de dicha medida cautelar, como es el caso de que los actos sean susceptibles de paralizarse (que sean positivos y futuros), así como que se cumplan las condiciones establecidas en las siguientes fracciones de este precepto.

Ergo, si el quejoso pide la suspensión del acto reclamado, pero con su concesión se sigue perjuicio al interés social (por ejemplo), el juez no otorgará la medida cautelar en comento, pero habrá iniciado ya el trámite de esta cuestión accesoria al principal, por la petición de parte.

#### COMENTARIO A LA FRACCIÓN II DEL PRIMER PÁRRAFO

Aquí se encuentra uno de los requisitos más importantes que debe de cumplirse para que sea factible que el juez federal conceda la suspensión del acto reclamado. Sin él, será ociosa la solicitud de otorgamiento de la suspensión, pues con la presencia de cualquiera de estas dos hipótesis (afectación al interés social o

contravención a normas de orden público), el juez de Distrito deberá negar la medida cautelar que ahora se estudia, por lo que es menester que ante cualquier incidente suspensivo, el juzgador analice detenidamente el acto reclamado y decida si con el otorgamiento de la suspensión se causarían perjuicios a un grupo mayoritario de la sociedad (interés nacional, estatal, regional, etcétera), o se dejaría de acatar una norma de orden público, que es distinta de las normas de Derecho Público. Esa es la verdadera controversia ante la que se enfrenta un juez de Distrito dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, aunque la Ley de Amparo señala algunos casos ejemplificativos al respecto, y que son mencionados en el siguiente párrafo del mismo numeral.

Con respecto a este requisito de procedencia de la suspensión del acto reclamado, es dable sostener que implica la parte medular de la litis incidental-suspensiva, puesto que los otros dos aspectos previstos en este numeral (que el quejoso solicite la suspensión y que sean de difícil reparación al quejoso los daños y perjuicios ocasionados con la ejecución del acto reclamado), no guardan la trascendencia que implica determinar si en cierto negocio, con la concesión de la suspensión del acto reclamado, se afecta al interés social o se contravienen disposiciones de orden público. Así pues, éste es el mayor problema derivado de este incidente sui generis.

Las partes en el juicio y, obviamente en el incidente de suspensión, tienen la obligación de acreditar el no perjuicio al interés social ni el seguimiento de afectación a disposiciones de orden público (el quejoso), o la situación contraria (las autoridades responsables y el tercero perjudicado), a fin de que el jugador (sic) pueda determinar si concede o niega la suspensión demandada. Ello se hará al momento en que se ofrezcan las pruebas pertinentes en el transcurso del incidente y que se desahogan en audiencia, a la que se refiere el artículo 131 de esta Ley. Con esos elementos, el juez de Distrito podrá resolver la controversia respectiva, concediendo o negando la medida cautelar pedida por el quejoso.

Hay interés social cuando existe una situación específica que afecta o beneficia a un conglomerado

humano considerable, por lo que antes se indicó que dicho interés puede adquirir la forma de interés social nacional, estatal o regional. En esas condiciones, el juez de amparo debe negar la suspensión del acto reclamado cuando con ésta se pretenda favorecer o beneficiar a un grupo social en las formas ut supra indicadas, ya sea porque se pretenda erradicar un mal social o se requiera prevenir alguna calamidad pública, así como cuando se hace frente a un problema que está latente y perjudica a ese grupo social.

Las normas de orden público y cuya calificación como tales corresponde primeramente al legislador, según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia (Tesis 193 de la Octava Parte de Apéndice 1917 - 1985), son las disposiciones que se emiten para regular aspectos en que se ve interesado el Estado y que reglamentan su actuación pública, así como aquellas leyes que pretenden regir en las ramas sociales de mayor trascendencia y que, por ende, la sociedad notoriamente.

En caso de que el otorgamiento de la suspensión se afecte el interés social o se contravenga normas de orden público, debe de negarse la suspensión del acto reclamado, a fin de que no se dañen intereses de mayor amplitud e importancia (los de un grupo social mayoritario, representado por el interés de la mayoría de la sociedad, ya sea que se trate de un interés nacional o el de la colectividad de una determinada región), favoreciéndose tan solo a una persona en lo individual o a un grupo reducido de individuos o personas jurídicas colectivas (el agraviado o los quejosos, según cada caso), al impedirse que el Estado actúe conforme a Derecho en aras de atender un interés superior.

#### COMENTARIO AL SEGUNDO PÁRRAFO

Se dice que un incidente se substancia por cuerda separada, cuando su tramitación se lleva en un cuaderno ajeno al del cuaderno principal, es decir, están "cocidos" con "cuerdas" distintas y ello hace que se encuentren separados. En caso del incidente de suspensión del acto reclamado, éste se tramita por cuerda separada en relación al cuaderno del juicio de amparo en cuanto a la controversia de fondo principal.

Así, lo que se acuerde en un expediente (el principal, por ejemplo, no trascenderá al otro (el incidental).

Este precepto establece categóricamente la formación por duplicado el referido cuaderno. El motivo por el que se forma dicho incidente por duplicado, radica en el hecho de que el juez de Distrito nunca pierde jurisdicción o competencia en materia suspensiva, como lo regula el artículo 140 de la Ley, donde se prevé que una vez que haya decidido sobre la suspensión, podrá revocar o modificar su resolución, si se demuestran tres causas supervenientes en que sustente ese cambio de criterio.

#### COMENTARIO AL TERCER PÁRRAFO

En este párrafo se prohíbe la concesión de la suspensión del acto reclamado en caso de que éste consista en alguna de las siguientes conductas:

- a) Órdenes o medidas de protección para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona, con independencia de la autoridad que emita este acto (pudiendo ser el Ministerio Público o el juzgador);
- b) Ejecución de una técnica de investigación; o,
- c) Ejecución de una medida cautelar concedida por autoridad judicial (Juez de Control).

Ergo, si se está ante una demanda en que el acto reclamado sea alguno de los referidos, el juez federal de amparo no podrá otorgar la suspensión del acto reclamado, por prohibir esa situación el numeral en comento.

Las medidas de protección implican las resoluciones de autoridad ministerial que esté integrando una carpeta de investigación, tendientes a proteger a personas (víctimas u ofendido) frente a la presencia y actuación del indiciado o imputado, estas medidas se prevén en el artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre las que se señalan la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima (fracción I), asistir al domicilio de la víctima (fracción II) y la separación inmediata del domicilio (fracción III); con independencia de cuál sea la medida de protección que dicte el Ministerio Público, el juez de amparo no podrá conceder la suspensión del acto reclamado, a pesar de que con esa medida se afecte la libertad de tránsito

del quejoso (como, por ejemplo, al prohibirse asistir al domicilio de la víctima, que puede ser el del indiciado).

Considerando la razón de ser la medida de protección (salvaguardar la integridad de una persona), se estima pertinente la negativa a otorgar la suspensión del acto reclamado, aunque en ocasiones esa negativa puede trascender gravemente la esfera del quejoso, quien, por ejemplo, al no poder acudir a su casa, estará impedido para tomar algunos enseres o bienes que necesite para su trabajo cotidiano; ello, sin considerar que la imposibilidad de que uno de los ascendientes se encuentre impedido de acudir a su domicilio, implicará afectación forzosa en la esfera jurídica de los hijos habidos en matrimonio.

Es menester señalar que la medida de protección que se dicta por el Ministerio Público afectando la libertad del indiciado, tiene una duración máxima de cinco días, pues en ese tiempo será menester que se celebre una audiencia en la que el juez de Control que la presida, ratificará, modificará o cancelará la medida de protección, dictando en su lugar una medida cautelar.

Las técnicas de investigación implican las conductas que deben seguirse por parte de la autoridad que tiene noticia de un ilícito para resguardar el lugar del ilícito o de aquella encargada de indagar la comisión de un delito, encaminadas a poder descubrir la verdad histórica de los hechos y llegar a una resolución en que se sancione a quien incurrió en el ilícito o, en su casa, proteger al inocente.

Las medidas cautelares son determinaciones judiciales merced a las cuales el juzgador se pronuncia sobre un punto para procurar resguardar la materia del juicio. En el ámbito penal, esas medidas tienden a evitar que el imputado - acusado se sustraiga al ejercicio de la acción de la justicia, proteger a la víctima, al ofendido o testigos (sic) frente al indiciado - imputado - acusado o evitar que se retrase el juicio con argucias ilegales por parte de este sujeto.

#### COMENTARIOS AL CUARTO PÁRRAFO

La regulación de la suspensión del acto reclamado que se hace en este párrafo, es criticable por dos causas:

1. Por no ser el lugar para prever y regular este tema, ya que el numeral en el que se incluyó esta reglamentación, está dedicado a los requisitos de procedencia de la medida cautelar (no a su procedencia o improcedencia); y,
2. Porque ante la mal sana costumbre de transcribir los preceptos constitucionales en las leyes secundarias, (en este caso, la de Amparo), se trae a ella íntegra una parte de la fracción VII del primer grupo de fracciones del artículo 28 constitucional, a pesar de que con ello se rompe la esencia del precepto por una "política sexenal" en materia de competencia económica y de telecomunicaciones.

Estas ideas cobran fuerza si se considera que la suspensión del acto reclamado jamás tiene el efecto de detener una norma general, sino solamente los actos de su aplicación en contra del quejoso: por ello, cuando este precepto se dice que no se va a suspender el acto de observancia general expedido por la Comisión Federal de Competencia Económica o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, nada nuevo se dice.

A mayor abundamiento, el artículo 148 de la Ley de Amparo reglamenta de los "efectos" de la suspensión en tratándose de amparo contra normas generales (a las que expresamente se refiere este párrafo), en el entendido de que tales efectos solamente operan en torno a los actos de aplicación de esas normas, sin que éstas pueden ser objeto de suspensión, por lo que, insisto, nada nuevo se regula con la incorporación de este párrafo.

Atendiendo a este precepto, la suspensión del acto reclamado en contra de acuerdos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, no opera; y en el caso de los actos de la Comisión Federal de Competencia Económica, estos son suspendibles únicamente de los siguientes:

- a) Los relativos a la imposición de sanciones o multas;
- b) Cuando decrete la desincorporación de activos;
- c) Cuando decrete la desincorporación de derechos;
- d) Cuando decrete la desincorporación de partes sociales; o
- e) Cuando se decrete la desincorporación de acciones.

*Como se puede apreciar, la suspensión se otorga en tratándose de caos delicados, entre ellos, la desincorporación de activos o de derechos de una persona en relación a una negociación, por lo que se concede la medida cautelar en el amparo; fuera de la promoción del juicio de amparo contra esos actos, ninguno otro en que se atribuya a la Comisión Federal de Competencia Económica la calidad de la autoridad responsable, será materia de suspensión, con independencia de que proceda amparo en su contra.”<sup>18</sup>*

Al igual que en la suspensión de oficio, y tal como lo dispone el numeral 136 de la Ley de Amparo (mismo que no se transcribe para no ser ocioso), la suspensión a petición de parte surtirá sus efectos desde el momento en que el juzgador de amparo decreta dicha medida cautelar, y aun sin que ésta le sea notificada a la autoridad responsable.

La medida cautelar a la que se hace referencia en el párrafo que antecede, se substanciará mediante cuerda separada (cuaderno incidental), en el que conforme a lo dictado en el cuaderno principal, se pronunciará respecto de la solicitud del impetrante de garantías, así, en el proveído correspondiente, la autoridad de amparo, solicitará a la autoridad responsable el informe previo, mismo que deberá rendirse en un plazo de cuarenta y ocho horas, en el que se deberá de concretar a expresar si es cierto o no el acto reclamado, debiendo proporcionar los datos que permitan a la autoridad de amparo establecer el monto de la garantía de mérito.

De igual forma, en el mismo proveído, se señala fecha de audiencia incidental, así como, una vez reunidos todos y cada

---

<sup>18</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, 2a. edición, Ediciones Jurídicas Alma S. A. de C.V., México, 2017, pp. 775 - 783.

uno de los requisitos que establece la Ley de Amparo, se procederá a proveer sobre la medida suspensiva sea para otorgarla o negarla; sin embargo, en caso de conceder la suspensión provisional, ésta estará vigente hasta en tanto se resuelva respecto de la suspensión definitiva.

Así mismo, también es posible que se niegue la suspensión provisional, empero, de la misma manera se solicitará el informe previo a las autoridades responsables.

Luego, una vez celebrada la audiencia incidental, la autoridad de amparo se pronunciará respecto de la suspensión definitiva, concediendo o negando la misma, en el primer caso, citará los argumentos lógico - jurídicos que tuvo en consideración para otorgarla, y, en su caso, determinará el monto de la garantía que deberá cubrir el peticionario de garantías y deberá exhibir en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente, ello, para que la medida cautelar siga surtiendo sus efectos; en cuanto a la segunda hipótesis, por obvias razones no se fijará garantía, y, en su caso, el quejoso podrá recurrir dicha resolución mediante el recurso de revisión que procede conforme a la ley de la materia.

Así cuando se concede la suspensión de los actos reclamados, sea la provisional o definitiva, la intervención de la autoridad responsable debe, forzosamente dar cumplimiento a lo decretado por la autoridad de amparo, una vez que le sea notificada mediante oficio, ello, a fin de mantener las cosas en el estado en el que se encuentran y

evitar daños y perjuicios al quejoso. Al respecto, el autor Raúl Chávez Castillo, apunta lo siguiente:

*"En los casos en los que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.*

*Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.*

*Los artículos 128 y 131 disponen:*

**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

**I.** Que la solicite el quejoso; y

**II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

*La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.*

**Artículo 131.** *Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.*

*En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.*

*El precepto señalado en último término, solo es aplicable en los casos en que se reclamen actos no jurisdiccionales, ya que cuando se trata de éstos, tendrá que justificarse el interés jurídico”<sup>19</sup>*

Así, debe señalarse que la notificación del proveído relativo, que realiza la autoridad de amparo a la autoridad responsable, de igual forma que en la suspensión de oficio, deberá ser acorde a lo que dispone el artículo 158 de la Ley de Amparo, numeral que fue transcrito anteriormente.

### **3.2 EN AMPARO DIRECTO**

En este tipo de amparo, que también es conocido como uniinstancial, cabe destacar que la suspensión del acto reclamado no se actualiza la misma forma que se hace en el amparo indirecto, primeramente, no existe la suspensión provisional o definitiva, (como sí existe en el juicio de amparo indirecto, y que previamente se analizó), tampoco aparece la audiencia incidental; y, por último, la autoridad

---

<sup>19</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, óp. cit., pp. 696 - 697

de amparo no es quien se pronuncia sobre si decretar o no la medida cautelar, sino la autoridad responsable.

### **3.2.1 EN LA SUSPENSIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS RECLAMADOS**

Tal como citó anteriormente, en el juicio de amparo directo, solo procede la suspensión de oficio en los juicios del orden penal, misma que se decretará con la simple presentación de la demanda de garantías, tal como lo prevé el artículo 191 de la Ley de Amparo, mismo que se transcribe para una mejor apreciación:

***Artículo 191.** Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.*

Al respecto, el Maestro Juan Antonio Diez Quintana, refiere lo siguiente:

*"Establece el legislador la procedencia de la suspensión de oficio en amparo directo, lo que hace advertir que en tratándose de la suspensión en el amparo directo, no se va a formar incidente como en el amparo indirecto, de tal suerte que no se dan en el amparo directo los tres tipos de suspensión, sino en su caso la de oficio y la definitiva. Por lo que se refiere al efecto de la suspensión en el amparo en materia penal, repite el legislador la idea establecida en el amparo indirecto, consistente en que el efecto de la suspensión en cuanto a la libertad del quejoso, consistirá en que quede a la orden del órgano*

*jurisdiccional de amparo por mediación de la autoridad responsable de ponerlo en libertad caucional si la solicita el quejosos y si ésta procede.”<sup>20</sup>*

Luego entonces, en la especie, la autoridad responsable deberá decretar la medida cautelar en el proveído en que ordene formar el cuaderno de amparo que corresponda, toda vez que, en este tipo de amparo uniinstancial, la autoridad responsable es quien se pronuncia sobre proveer la suspensión del acto reclamado, sea que proceda su concesión o no; lo que encuentra sustento en el numeral 190 de la Ley de Amparo.

El ámbito de vigencia de dicha medida cautelar será desde el momento en que la autoridad responsable la conceda, y hasta en tanto la autoridad de amparo informe el fallo que en forma definitiva emita en el amparo directo interpuesto; así mismo, dicha suspensión tendrá como efecto que no se ejecute la sentencia o laudo que constituya el acto reclamado.

Por otro lado, es menester señalar que, la autoridad responsable cuenta con un plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud que el peticionario de garantías realice, para pronunciarse sobre la medida cautelar de mérito. Lo anterior, de conformidad con lo estatuido en el primer párrafo del artículo 190 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

**Artículo 190.** *La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.*

---

<sup>20</sup> DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, op. cit. p. 195

*Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.*

*Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.*

### **3.2.2 EN LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE DE LOS ACTOS RECLAMADOS**

Ahora bien, interpretando a contrario sensu el artículo 191 de la Ley de Amparo (transcrito anteriormente), la suspensión a *petición de parte* en el amparo directo, será procedente cuando las sentencia que se reclamen sean dictadas por tribunales en materia civil, administrativa y/o del trabajo, en esa tesitura, y conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del numeral 190 de la multicitada Ley de Amparo, (el cual ha sido transcrito con anterioridad), respecto de la suspensión del acto reclamado solicitada por el impetrante de garantías en las materias precitadas, serán aplicables diversos artículos, mismos que se refieren a la substanciación de la medida cautelar en el juicio de amparo indirecto o biinstancial.

Luego entonces, los artículos que la Ley de Amparo dispone que serán aplicables, se refieren a que una vez que, el quejoso solicite la medida cautelar, la autoridad responsable deberá analizar si es procedente, si cumple con los requisitos que la misma Ley refiere, así como los

requisitos de efectividad, entre otras, será muy similar en cuanto a la substanciación de la medida cautelar en el juicio de amparo indirecto, solo que en la especie, no se tramitará por cuerda separada, no habrá audiencia incidental, y tampoco tendrá que acreditarse el interés legítimo que dispone el artículo 131 de la Ley de Amparo, como en su caso se debe en el juicio de amparo biinstancial, en los casos que se reclamen actos contra autoridades no jurisdiccionales.

En materia del Trabajo, debe resaltarse, que el presidente del tribunal respectivo, al momento de conceder la suspensión del acto reclamado, debe cuidar de no poner a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se esté tramitando el medio de control constitucional, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo del artículo 190 de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, la injerencia de la autoridad responsable y/o el presidente del tribunal del trabajo, en su caso, en este tipo de amparo uniinstancial, radica en que, dicha autoridad decidirá sobre si es procedente decretar o no la medida cautelar solicitada por el peticionario de garantías, acción que deberá realizar en un plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, tal como lo prevé el numeral 190, primer párrafo, de la multicitada Ley de Amparo, y lo que lo resolverá en el mismo proveído o auto en el que se ordene formar el cuaderno de amparo.

Luego, es menester resaltar que la medida cautelar que se decrete en el juicio de amparo directo, tendrá vigencia desde que se dicte el acuerdo en el que se decreta la misma, dentro del plazo al que se hizo referencia anteriormente, y hasta en

tanto se dicte la resolución de amparo, destacando que el quejoso deberá cumplir con el requisito de efectividad que marca la Ley, es decir, se otorgue la garantía que se fije por los posibles daños y perjuicios que se le pueda causar al tercero interesado, de lo contrario, la medida suspensiva dejará de surtir sus efectos.

Por tanto, en amparo indirecto, la suspensión a petición de parte procede en todas las materias. En tanto que, en amparo directo, procede en todas las materias, excepto en materia penal por no preverlo el numeral 191, de la Ley de Amparo, al haberlo derogado el legislador por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016.

### **3.3 CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA SUSPENSIVA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

De manera lisa y llana, una vez dictado el proveído por el que se decreta la suspensión del acto reclamado, provisional o definitiva por lo que hace al juicio de amparo indirecto, la autoridad responsable tiene la obligación de cumplir cabalmente con la medida cautelar, en los términos que la autoridad de amparo la haya concedido, ello con el fin de mantener viva la materia del medio de control constitucional, y sobre todo, para no causar un daño de imposible reparación al peticionario de garantías, destacando que en caso de que la autoridad responsable sea omisa, y como consecuencia, no dé cumplimiento a dicha medida cautelar, podría ser sancionada penalmente, una vez que se cumpla con los extremos que marca el artículo 209, de la Ley de Amparo

que es motivo del presente trabajo y que se verá más adelante.

### **3.3.1 EN AMPARO INDIRECTO**

Como se mencionó anteriormente, la autoridad responsable debe cumplir adecuadamente con la suspensión del acto reclamado que haya decretado el órgano de amparo, y que le haya sido debidamente notificada, es decir, conforme a lo que establece la Ley de Amparo, sea provisional o definitiva, que son los subtipos de suspensión que se pueden actualizar en este juicio de amparo indirecto. Para tal efecto, la autoridad de amparo se remitirá al contenido del artículo 158 de la Ley de Amparo que estatuye lo siguiente:

***Artículo 158.** Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.*

Ahora bien, con motivo de lo dispuesto por el precepto precitado, la autoridad responsable si es que así se lo requiere la autoridad de amparo, en el plazo de veinticuatro horas, deberá informar a la autoridad de amparo sobre el cumplimiento que le haya dado a la medida suspensiva, ya que, en el auto relativo le hará el apercibimiento de que si no lo cumple con lo ordenado, incurrirá en el delito previsto y sancionado en el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 262.** *Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:*

*[...]*

**III.** *No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra; ...*

Luego entonces, no es posible que se consienta en el juicio de amparo, el hecho de que la autoridad responsable incumpla con la determinación del juez de amparo, en la especie, la medida suspensiva, sea de oficio, provisional o definitiva pues se estaría consumando la ejecución del acto reclamado, y como consecuencia, el medio de control constitucional podría quedar sin materia, causando daños y perjuicios de imposible reparación al impetrante de garantías. Por ello, y a fin de evitar lo anterior, es que la Ley determina la sanción que podría incurrir la autoridad responsable en caso de no dar cabal cumplimiento a la medida cautelar.

### **3.3.2 EN AMPARO DIRECTO**

A diferencia del juicio de amparo indirecto, en este tipo de amparo, no habrá notificación a la autoridad responsable sobre la medida cautelar, pues recordemos que de conformidad con lo estatuido por el artículo 176 de la Ley de Amparo, la demanda de garantías en materia de amparo directo se presenta ante la responsable, y no menos importante, la responsable es

la autoridad que se pronuncia respecto de conceder o negar la medida cautelar, ello, en términos del artículo 190 del ordenamiento legal precitado.

Luego entonces, la autoridad responsable desde el momento en que decide decretar la suspensión del acto reclamado tiene pleno conocimiento que no debe ejecutar la sentencia o resolución que se tilda de inconstitucional, de ahí que, deberá mantener las cosas en el estado en que se encuentran, siempre y cuando el quejoso haya cubierto el monto que en su caso se fije como garantía, dentro del plazo que se le haya otorgado para ello. De modo que, difícilmente existirá un caso de incumplimiento por parte de la autoridad responsable, teniendo en consideración que no existe substanciación de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo. No obstante, para el supuesto caso de que la autoridad responsable al proveer sobre la medida suspensiva, admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; se hará acreedora a una sanción penal, misma que encuentra sustento en la fracción XVII, del artículo 107 de la Constitución Federal, mismo que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 107.** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

**I.** ...

**XVII.** *La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente; ...*

Precepto constitucional que, en la hipótesis que se señala se encuentra reglamentado en el artículo 262, fracción IV, de la Ley de Amparo, que dice:

**Artículo 262.** *Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:*

*[...]*

**IV.** *En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y...*

Pero que, a diferencia de cuándo no obedece el auto de suspensión que tiene una segunda oportunidad, en el caso concreto, no tiene esa oportunidad posterior, sino que, basta y sobra que se demuestre que ha incurrido en la conducta tipificada como delito en el numeral citado, para que, se le pueda denunciar penalmente y que, el Ministerio Público actúe de acuerdo a sus atribuciones.

## CAPÍTULO CUARTO

### LOS ARTÍCULOS 158 Y 209, DE LA LEY DE AMPARO.

#### 4.1 TEXTO DEL ARTÍCULO 158, DE LA LEY DE AMPARO

De acuerdo a la multicitada Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 158, refiere a la ejecución y cumplimiento del proveído y/o auto de suspensión, artículo aquel que es del tenor literal siguiente:

*Artículo 158. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.*

#### 4.2 INTERPRETACIÓN

El reconocido autor y catedrático, Doctor Alberto del Castillo del Valle, en su obra intitulada Ley de Amparo Comentada, relata lo siguiente respecto del artículo citado en el párrafo que antecede: "El artículo que ahora comento, alude la forma de desahogar el procedimiento de ejecución del auto en que se haya otorgado la suspensión del acto reclamado, en la inteligencia de que esta medida cautelar puede ser desobedecida por las autoridades responsables, por lo que no obstante que se proteja al quejoso contra actos de autoridad que posiblemente violen garantías, el quejoso no

*encuentra una tutela real, ante la omisión de dicha autoridad para cumplir la resolución judicial.*

*Es importante no dejar de relacionar este artículo con el marcado con el número 262 fracción III de la propia Ley, en que se tipifica como delito la omisión de la autoridad responsable de cumplir con el auto en que se conceda la suspensión del acto reclamado.*

*El contenido de esta disposición (en relación a que se aplican disposiciones referentes al incidente de ejecución de la sentencia de amparo) se debe a que en estricto sentido, las resoluciones del incidente de suspensión deben ser obedecidas por las autoridades responsables, por lo que se toman las disposiciones del incidente de ejecución de la sentencia de fondo para que se lleve a cabo de cumplimiento de la resolución en que se otorgue la suspensión del acto reclamado, siendo contrario a la lógica establecer un procedimiento distinto para cumplimentar resoluciones semejantes (la sentencia definitiva y la interlocutoria suspensiva), y que admiten esa semejanza por proteger al gobernado contra los actos de la autoridad a la que se imputa la violación de garantías.*

*En esas condiciones, cuando el juez de Distrito ha resuelto sobre la suspensión del acto reclamado otorgándola, debe de notificar a la autoridad responsable de esa resolución, a fin de que al tener la noticia de ella, proceda a acatarla. Ante esa notificación, la autoridad responsable puede cumplir con la resolución, suspendiendo los actos reclamados, o en su caso, incumplir con ella.*

*Cuando el quejoso considere que la autoridad responsable ha incurrido en incumplimiento con esa sentencia incidental, podrá acudir en vía del incidente de ejecución de la interlocutoria suspensiva ante el propio juez de Distrito, para que éste substancie el procedimiento previsto en los artículos del 192 al 214 de la Ley de Amparo, y resuelva si hubo o no incumplimiento para con la sentencia en que se otorgó la suspensión. Si la resolución del juez es en el sentido de que efectivamente, no se acató la suspensión, requerirá a la autoridad responsable y/o a su superior jerárquico para conminarlos a que den cumplimiento al auto concesorio de la suspensión y en caso de no hacerlo así, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia (Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del Acuerdo 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia), para que se exija el cumplimiento de mérito y no obteniéndolo, se sancione al servidor público de desacató el mandato judicial, consignándolo por esa conducta reacia a obedecer a la justicia federal.”<sup>21</sup>*

El artículo mencionado en supra líneas, refiere que para la ejecución y cumplimiento del auto que decreta la medida cautelar, deberá considerarse conforme al Título Quinto de la propia Ley reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo en el que describen las medidas de premio, sanciones, responsabilidades, delitos y demás, por ello es que, el autor citado en párrafos que anteceden, afirma que no debe dejarse de lado el delito descrito en el artículo 262 de la multicitada Ley de Amparo, pues en caso de que la autoridad

---

<sup>21</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, op. cit. pp. 845 - 846

responsable no cumpla cabalmente y en los términos precisados por la autoridad de amparo con la suspensión del acto reclamado, se hará del conocimiento del Ministerio Público de la Federación para encaminar la sanción al servidor público con carácter de autoridad responsable.

Así mismo, debe precisarse que al momento que la autoridad responsable incumple con la medida cautelar que otorgó la autoridad de amparo, pierde su objetivo, por ello, es que debe sancionarse, pues no es un asunto menor, ya que, tanto las Sentencias del juicio de garantía, y las interlocutorias y/o autos que conceden la suspensión buscan tener realmente una eficacia en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de los gobernados.

Así, en cuanto a la segunda parte del precepto que se analiza, se desprende como premisa principal la facultad del órgano de amparo para hacer cumplir la medida cautelar, o en su caso, podrá tomar la medida pertinente para su debido cumplimiento.

#### **4.3 TEXTO DEL ARTÍCULO 209, DE LA LEY DE AMPARO**

De acuerdo con la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Ley fundamental, es decir, la Ley de Amparo, el artículo 209 de la misma, estatuye lo siguiente:

**Artículo 209.** *Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la*

*requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley.*

#### 4.4 INTERPRETACIÓN

El catedrático Juan Antonio Diez Quintana, en su obra intitulada Nueva Ley de Amparo Comentada, interpreta el artículo 209 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional, tal y como a continuación se precisa: *"Resulta el dispositivo, en comento una herramienta útil e importante para efecto de abatir con las tácticas dilatorias de las autoridades responsables en el cumplimiento de la sentencia suspensiva. En la práctica es donde se perciben un sinnúmero de casos con los que se da cuenta que las autoridades responsables no cumplen a cabalidad lo resuelto en la suspensión, o bien, que lo han hecho de manera excesiva o defectuosa y que con notoria mala fe o negligencia inexcusable."*<sup>22</sup>

Luego, y de forma más extensa, el autor Alberto del Castillo del Valle, en obra denominada Ley de Amparo Comentada, respecto del artículo en comento, refiere: *"Esencia primaria de este numeral. Si después de substanciar el incidente de incumplimiento de la suspensión por exceso o defecto, se declara procedente el mismo, el juez requerirá a la autoridad responsable que acate puntualmente la resolución*

---

<sup>22</sup> DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, op. cit. p. 210

de suspensión o, en su caso, el Tribunal Colegiado de Circuito ordenará a la autoridad responsable que se pronuncie nuevamente (y de manera correcta) sobre el monto de la fianza o de la contrafianza que deba fijarse.

Plazo para que se cumpla con este requerimiento. El cumplimiento que debe darse a este requerimiento hecho por el Tribunal Federal es de veinticuatro horas siguientes a la hora que surta efectos la notificación de la resolución judicial; ergo, la autoridad responsable no podrá entorpecer por más tiempo el beneficio que representa la medida cautelar otorgada al quejoso y regulada por la Ley de Amparo.

Apercibimiento a la autoridad responsable. En la resolución que mande cumplir con la suspensión o acatar los lineamientos respectivos relativos a la fijación de fianzas o contrafianzas, se apercibirá a la autoridad responsable en el sentido de dar vista al Ministerio Público para, que inicie el procedimiento respectivo de investigación (y, en su caso, ejerza acción penal), por el delito en que incurra el servidor público remiso en cumplir con el mandato judicial o el legal, tipificando esa conducta el artículo 262, fracciones III y IV de la Ley de Amparo, ese apercibimiento se hará efectivo si en el lapso de veinticuatro horas ya referido, la autoridad responsable no cumple con la resolución del juzgador federal en que se otorgó la suspensión o no respeta los lineamientos legales en materia de fianzas y contrafianzas.”<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, op. cit. p. 1078

Así mismo, es menester resaltar, que el Poder Judicial de la Federación, a través de sus órganos de control constitucional, se han pronunciado respecto del artículo 209 de la Ley de Amparo, tal como se puede apreciar de la Tesis Aislada, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2010702

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: XXIII.3 K (10a.)

Página: 1245

**INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN POR EXCESO, DEFECTO O INCUMPLIMIENTO. EL ARTÍCULO 209 DE LA LEY DE AMPARO, NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA FINCAR SANCIONES NI RESPONSABILIDADES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, SINO REQUERIRLAS PARA QUE, EN UNA NUEVA OPORTUNIDAD, REPAREN, SUBSANEN O CUMPLAN CON LA MEDIDA SUSPENSIONAL, Y SÓLO EN CASO DE QUE NO LO HAGAN, DENUNCIARLAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PARA SU PERSECUCIÓN Y SANCIÓN CONDIGNAS.** El artículo 209 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, sin correlativo alguno con la abrogada, establece que si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa, o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, deberá ser requerida para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, rectifique los errores en que incurrió al cumplirla, o subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada ante el Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de la misma ley; de modo que determina y regula de forma diversa la denuncia de violación a la

suspensión, dado que no tiene como consecuencia directa e inmediata fincar sanciones ni responsabilidades a las autoridades responsables por la desobediencia cometida por exceso, defecto, o incumplimiento de la suspensión, sino requerirlas para que, en una nueva oportunidad, reparen, subsanen o cumplan con la medida suspensiva, y sólo en el caso de que no lo hagan, hacer efectivo el apercibimiento de denunciarlas ante el Ministerio Público Federal, para su persecución y sanción condignas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Así, después de observar los comentarios que refieren los autores anteriormente citados, así como la Tesis Aislada transcrita, se colige que, aún y cuando dichos autores solo expresan lo que dispone el artículo en comento, ninguno de ellos crítica o encamina su comentario al plazo de veinticuatro horas con el que cuenta la autoridad responsable para subsanar el incumplimiento de la medida suspensiva, lo que se confronta con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en su artículo 107, fracción XVII, estatuye que cuando la autoridad responsable no cumpla con cabalidad la medida cautelar, será sancionada penalmente, empero, no dispone que la responsable cuente el plazo anteriormente precitado para subsanar su error.

Así, y por esa razón, se puede apreciar que la Ley de Amparo de cierta forma es benevolente con las autoridades responsables, pues aun y cuando por error o negligencia no cumplen con la medida suspensiva, pueden subsanar y evitar la sanción penal, eso sin mencionar que en ese lapso le pueden causar un perjuicio a la parte quejosa, por lo que es evidente que el artículo 209 de la Ley de Amparo, debe ser reformado.

#### 4.5 TRAMITACIÓN DE INCIDENTE DE VIOLACIÓN CONFORME A LA FIGURA POR EXCESO O DEFECTO EN LA SUSPENSIÓN

Primeramente, se debe señalar que los incidentes, son acontecimientos accesorios que se originan durante el proceso, y que tiene una estrecha relación con el juicio principal, en este caso, con el juicio de garantías.

Así, el incidente al que se hace referencia en el presente subtítulo, denominado en la Ley de Ampro como "Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión", es aquel incidente que se promueve en virtud del incumplimiento de la medida cautelar.

En esa tesitura, el referido Incidente, es procedente en contra de las autoridades responsables, pues las mismas son las que deben dar cumplimiento a la medida cautelar, y se hace valer por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sin importar que sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza insuficiente, siendo menester señalar que, el Incidente podrá interponerse en cualquier momento, en tanto la resolución de amparo no cause ejecutoria, lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 206 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 206.** *El incidente a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte*

*agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.*

*Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo.*

Ahora bien, del artículo en comento, se aprecia que el Incidente podrá interponerse por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, sin embargo, también puede promoverse contra la resolución que concede la suspensión provisional en los casos en que se alegue exceso o defecto en la materia de la medida cautelar, luego entonces, el Incidente en comento no se limita a promoverse única y exclusivamente en contra la suspensión de plano o definitiva, pues el objetivo de la suspensión es mantener viva la materia del juicio de garantías, y en caso de que la medida cautelar sea violada, no hay recurso por el cual pueda ser combatida.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis Aislada, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2015574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: XVIII.2o.T.1 K (10a.)

Página: 2054

**INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A LAS RESOLUCIONES QUE RESUELVEN LA SUSPENSIÓN DE PLANO O DEFINITIVA, SINO QUE TAMBIÉN PROCEDE CONTRA EL EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO).** Del primer párrafo del precepto citado se deduce que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión procede contra las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente. En este sentido, el incidente aludido, además de proceder contra la suspensión de plano o definitiva, también procede contra la resolución que concede la suspensión provisional en los casos en que se alegue exceso o defecto en la materia de la suspensión. Lo anterior, porque en el supuesto de que cualquiera de las partes en el juicio de amparo se sienta agraviada con motivo de la suspensión provisional, cuando se alegue exceso o defecto en el cumplimiento por las autoridades responsables a la materia de la suspensión, el inconforme puede hacer valer su derecho. De ahí que el incidente referido no se limita exclusivamente a las resoluciones que resuelven la suspensión de plano o definitiva, ya que si se tiene en cuenta que el objeto de la suspensión consiste en mantener viva la materia del juicio impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia de la Unión, evitándole los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle, aunado a que la autoridad está vinculada a acatar la suspensión pues, de no hacerlo, el afectado puede denunciar la violación a ésta, sin que sean

aplicables los artículos 81, fracción I y 97, fracción I, de la Ley de Amparo que establecen, respectivamente, los recursos de revisión y de queja, toda vez que no prevén expresamente como medio de impugnación el caso de la violación a la suspensión provisional por la autoridad responsable, ya sea por exceso o por defecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Queja 232/2017. Luis Alberto Vizcaya García y otros. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretario: José Luis Castillo Romero.

El Incidente en comento, deberá interponerse ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, si la medida suspensiva fuese dictada en un juicio de garantías por la vía indirecta, luego, en caso de que, la suspensión fuese concedida en un medio de control constitucional por la vía directa, el incidente se promoverá ante el presidente del Tribunal Colegiado que conoce del juicio de garantías, ello, de conformidad con lo estatuido por el artículo 207 de la Ley de Amparo, que se transcribe para una mayor apreciación:

**Artículo 207.** *El incidente se promoverá ante el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de la suspensión concedida en amparo indirecto, y ante el presidente del tribunal colegiado de circuito si la suspensión fue concedida en amparo directo.*

Luego, la tramitación del referido Incidente por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión requiere de ciertos requisitos, tales como presentar el Incidente por

escrito ante el órgano competente, con copia del mismo para todas y cada una de las partes, resaltando que en dicho escrito deberán ofrecerse las pruebas pertinentes para acreditar el incumplimiento de la medida cautelar por parte de la o las autoridades responsables.

Así, una vez presentado el multicitado Incidente, y admitido el mismo, el órgano competente requerirá a la autoridad responsable para que rinda su informe en un plazo de tres días, en caso de faltar a dicho requerimiento o la deficiencia de este, se presumirá de cierta la conducta que se reclame; así mismo, el órgano judicial de amparo deberá señalar fecha de audiencia dentro de los diez días siguientes.

Llegada la fecha para que tenga verificativo la audiencia incidental, se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, y se les ofrecerá a las partes para que aleguen oralmente, y hecho valer el derecho o no, como consecuencia, se dictará la resolución que derecho corresponda, en la que se determinará si es fundado o infundado el Incidente, si existió o no una violación a la suspensión del acto reclamado, todo lo anterior, en términos del artículo 208 de la Ley de la Materia, es decir, la Ley de Amparo, el cual se transcribe para una mayor apreciación.

**Artículo 208.** *El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:*

**I.** *Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;*

*II. El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama; y*

*III. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.*

No es óbice mencionar que, contra la resolución que se dicte el Incidente promovido con motivo del incumplimiento de la suspensión, ya sea por Exceso o por Defecto, procede el Recurso de Queja, previsto en el artículo 97 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, en la fracción I, inciso g) del referido numeral, lo anterior, por lo que hace al amparo indirecto.

Así, por lo que hace al juicio de amparo directo, en la fracción II, del artículo 97 de la Ley de Amparo, que refiere las hipótesis por la que es procedente el Recurso de Queja en la vía de amparo directo, no contiene inciso alguno por el cuál determine que el medio impugnación referido sea el idóneo para recurrir el Incidente hecho valer con motivo de la violación a la suspensión.

#### **4.6 RAZONES POR LAS CUALES DEBE MODIFICARSE EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 158 Y 209, DE LA LEY DE AMPARO**

Las razones por las que debe modificarse el texto de los numerales que informan el presente apartado son las siguientes:

El hecho de que el artículo 209, de la Ley de Amparo, transcrito con antelación señale que, en caso de incumplimiento a la suspensión del acto reclamado -que también debe englobarse lo concerniente a la violación a la suspensión- debe tramitarse de conformidad con lo que señala ese numeral, el órgano judicial, o sea, la autoridad de amparo en su resolución, requerirá a la autoridad responsable para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esa Ley.

Sin embargo, para ello hay que tener en consideración que, en primer lugar, para que se llegue a ese estadio procedimental, habrá que promover un incidente, es decir, cumplir con lo que señala el numeral 206, de la Ley de Amparo que dice:

**Artículo 206.** *El incidente a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.*

*Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo.*

Ahora bien, el trámite para el incidente es como lo señala el dispositivo 208, del mismo ordenamiento legal que dice:

**Artículo 208.** *El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:*

**I.** *Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;*

**II.** *El órgano judicial señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama; y*

**III.** *En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.*

Por tanto, se interpone el incidente, y se señala la audiencia que se verificará en diez días, que no es así porque hay una agenda de audiencias, o sea, aparentemente el incidente tardará por lo menos diez días, ello si la autoridad de amparo -que no es común- dicte la resolución en el mismo momento en que celebre la audiencia incidental, pero suponiendo sin conceder que sea en el mismo momento, de cualquier forma, serán diez días. Ciertamente la Ley de Amparo no señala que procede en su contra el recurso de queja, pero si se consulta lo señalado en su artículo 97, fracción I, inciso e), señala:

**Artículo 97.** *El recurso de queja procede:*

**I.** En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

[...]

**e)** Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

Válidamente puede afirmarse que en contra de la resolución dictada en el incidente de incumplimiento procede el recurso de queja, puesto que, tal determinación no admite expresamente el recurso de revisión, y por su naturaleza trascendental y grave puede causar perjuicio al quejoso no reparable en la sentencia definitiva.

Para tal efecto, debe consultarse el trámite del recurso de queja, previsto en la legislación en consulta en los artículos 98 a 101, que prevén lo siguiente:

**Artículo 98.** El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

**I.** De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

**II.** En cualquier tiempo, cuando se omite tramitar la demanda de amparo.

**Artículo 99.** El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

**Artículo 100.** En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.

*En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.*

*Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.*

**Artículo 101.** *El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.*

*En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.*

*Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.*

*La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.*

*Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley.*

Por consiguiente, para que se cumplimente la resolución dictada en el incidente de violación a la suspensión, es menester que esa resolución cause estado, por lo que, la autoridad de amparo debe esperarse el plazo de cinco días para que se interponga el recurso, y de no interponerse declarará que ha causado estado y entonces podrá requerir a la autoridad responsable su cumplimiento, es decir, si dictase la sentencia en la audiencia, le notificará a la responsable el día siguiente, y tendrá 5 días para interponer el recurso y de no interponerlo, habrán transcurrido por lo menos 7 días, esto es, cinco del recurso, un día para notificarle y otro día, para que dicte el auto que ha causado estado por la no interposición del recurso. En total 17 días, teniendo en cuenta que son 10 para el trámite suponiendo que se cumpla a cabalidad lo que señala la ley de la materia, sin contar que la autoridad responsable interponga recurso y entonces, la podrá requerir para el cumplimiento.

La otra, que es la común, porque habiendo resuelto la autoridad de amparo que existe violación a la suspensión, procede el recurso de queja como se ha apuntado en líneas que anteceden. Apoya lo anterior, la tesis, cuyos datos de localización texto y rubro se indica a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2012288

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Común  
Tesis: I.6o.P.11 K (10a.)  
Página: 2691

**RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, SI DURANTE SU TRÁMITE, AQUÉLLA CUMPLE CON LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** Cuando se declara fundado el incidente de violación a la suspensión, la autoridad responsable puede impugnar esa determinación y también cumplir con la suspensión; en este último supuesto, evitará que el Juez de Distrito la denuncie ante el órgano ministerial por la comisión de alguno de los delitos señalados en el artículo 209 de la Ley de Amparo, esto es, no se continuará con las consecuencias sancionadoras derivadas del referido incidente. Por tanto, si la autoridad responsable, durante el trámite del recurso de queja que interpone contra lo resuelto en el incidente que declaró la violación a la suspensión, cumple con la medida cautelar decretada de oficio en el juicio de amparo, dicho recurso debe declararse sin materia, no obstante que resulten fundados los agravios planteados por la autoridad recurrente, pues se han acatado los efectos de la suspensión y, con ello, se prescindió de la aplicación de la consecuencia sancionadora.  
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por tanto, si se interpone recurso de queja, serán cinco días para su promoción, más uno que le haya notificado de inmediato a la autoridad responsable, son 6, más otro día en que acuerde la autoridad de amparo la interposición del recurso: 7, se publique otro más: 8, surta efectos uno más: 9, tres días para que las partes señalen constancias: 12, un día más para el acuerdo que se remita el recurso de queja y las constancias señaladas por las partes más las que indique la autoridad de amparo: 13; un día más para remitirlo: 14,

una vez que lo reciba la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito otro día: 15, y un día más para que el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito dicte el acuerdo de admisión del recurso y lo turne al Magistrado ponente para que formule el proyecto de resolución que se pronunciará dentro del plazo de 40 días, o sea, 16 días más 40, serán 56 días, más el engrose, otros 10: 66. Y para regresarlo al juzgado otros dos días, uno cuando le remite la sentencia dictada en el recurso de queja y otro para que lo acuerde. En total 68 días.

Lo anterior desvela un tiempo excesivo cuando existe violación a la suspensión considerando que el Tribunal Colegiado de Circuito declare infundado el recurso, lo cual, riñe con la expeditéz que debe existir en la administración de justicia, sobre todo porque existe otra alternativa, que es la que señala el artículo 158, de la Ley de Amparo, que determina lo siguiente:

**Artículo 158.** *Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.*

¿Cuáles son las disposiciones relativas al Título Quinto del ordenamiento legal en consulta?

La respuesta es: **Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos**

El artículo 237, de la legislación en cita, dispone lo siguiente:

**Artículo 237.** Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

**I.** Multa;

**II.** Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policiacas federales, estatales o municipales; y

**III.** Ordenar que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento del Procurador General de la República.

Por su parte, el numérico 262, fracciones III V, del mismo cuerpo de leyes sustentan lo siguiente:

**Artículo 262.** Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

[...]

**III.** No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;...

**V.** Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

De modo que, para el caso de que la autoridad responsable incumpla con la suspensión del acto reclamado, basta y sobra que la autoridad de amparo con fundamento en el artículo 158, de la Ley de Amparo la requiera para que informe sobre el cumplimiento que le haya dado a la medida suspensiva, con el apercibimiento de multa y además haciéndole de su conocimiento el artículo 262, fracción III, del mismo ordenamiento legal, que prevé, como se ha visto, el delito de violación a la suspensión.

Por consiguiente, se ha visto que tanto el artículo 158 como el 209, ambos de la Ley de Amparo, prevén hipótesis similares, en cuanto al incumplimiento de la suspensión de los actos reclamados, con la diferencia de que el artículo 209, para que se requiera a la autoridad responsable para que cumpla con la suspensión en el caso de la violación a la misma, es menester el trámite de un incidente, que puede tardar como mínimo 68 días y que en caso del artículo 158, podrá ser únicamente de 24 horas, o sea, un día, por lo que, la hipótesis que prevé el artículo 209, resulta totalmente innecesaria la tramitación de un incidente, siendo como lo es que ambos preceptos disponen dos hipótesis distintas para un mismo caso, con la salvedad de que en uno existe una tramitación engorrosa que atenta contra la buena administración de justicia y el otro, una tramitación eficiente, rápida y útil para que la autoridad responsable cumpla con la medida suspensiva como es su obligación.

No puede pasar inadvertido que en el caso del artículo 209, aun acreditándose que existe violación a la suspensión no le acarrea a la autoridad responsable ninguna responsabilidad, pues existe la obligación de la autoridad de

amparo de requerirla para que en el plazo de veinticuatro horas cumpla con la medida suspensiva.

Corolario de lo anterior, cabe afirmar que tanto el artículo 158 como el 209, ambos de la Ley de Amparo al prever una misma situación jurídica con dos tramites distintos, no debe ser y es necesario que se reduzca a uno solo, que debe ser el más eficaz.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que se reproduce en seguida:

Época: Décima Época  
Registro: 2013361  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II  
Materia(s): Común  
Tesis: XXVI.2 K (10a.)  
Página: 1866

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SISTEMAS PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.** En relación con el cumplimiento de la suspensión provisional o definitiva, en la Ley de Amparo abrogada el legislador dispuso dos sistemas: a) el previsto en el artículo 143, que remite al capítulo que contiene el procedimiento para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo (empleado de forma analógica y sólo parcialmente tratándose de la suspensión); y, b) el precisado en el artículo 206, que establece reglas precisas en cuanto a la forma en que debe sancionarse el desacato a la suspensión. Ahora bien, la Ley de Amparo vigente contiene disposiciones de similar contenido, con la diferencia de que su artículo 158 remite al título quinto, denominado: "Medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos" y no a las reglas para lograr, a su vez, el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo; no obstante ello, aun puede afirmarse que, en la actualidad, el cumplimiento de la suspensión está regulado por dos sistemas, a saber: a) uno que ve

directamente al cumplimiento del auto o interlocutoria de la suspensión, que no tiene tramitación incidental; y, b) otro que ve al desacato de la autoridad responsable y da lugar a un incidente, los cuales pueden ser aplicados "simultáneamente" por el juzgador y funcionan "paralelamente", de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 114/2005-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 165/2005, de rubro: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.". Así, el primer sistema es el que establece el artículo 158 citado, el cual permite al juzgador que se acate la resolución suspensiva y/o tomar las medidas necesarias para ello; su objetivo primordial no es determinar si se violó la suspensión, sino conseguir su cumplimiento; no requiere tramitación incidental y puede considerarse oficioso, en la medida en que no necesita la promoción del quejoso, aunque no se excluya esa posibilidad; también puede considerarse preventivo, pues de su éxito depende que no se promueva el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, antes llamado denuncia de violación a la suspensión. El segundo sistema es el que establece el capítulo V del título tercero de la propia ley, que va de los artículos 206 a 209 y regula el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, no es de oficio, pues requiere la promoción de parte; puede considerarse represivo, ya que su principal consecuencia es hacer efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 209 de la Ley de Amparo (consistente en la denuncia ante el Ministerio Público Federal por los delitos previstos en el artículo 262, fracciones III y IV, de esta ley), a la autoridad responsable que, como resultado del incidente de violación a la suspensión, se le requirió el cumplimiento, al quedar demostrado que no ha cumplido dicha medida o que lo hizo de manera excesiva o defectuosa; es en este sistema donde tradicionalmente se declara, de permitirlo la naturaleza del acto reclamado, la nulidad del acto violatorio de la suspensión y se ordena que las cosas vuelvan al estado que tenían previamente o se exige a la autoridad que cumpla la suspensión cuando ésta tiene un efecto positivo, en el entendido de que si en el otro sistema se hizo esa declaración, no habrá necesidad de

reiterarla y la resolución incidental se limitará al análisis de la responsabilidad de la autoridad responsable en la violación a la suspensión y a establecer, en su caso, si procede el requerimiento de inmediato cumplimiento con el apercibimiento señalado. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

#### **4.7 PROPUESTA.**

Atento a lo señalado en el apartado precedente, se propone la modificación de los artículos 158, 206 y 209, todos de la Ley de Amparo, en los términos siguientes:

**Artículo 158.** *Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, el órgano jurisdiccional de amparo, de oficio o a petición de parte, requerirá a la autoridad responsable para que en el plazo de veinticuatro horas informe y dé debido cumplimiento a la medida suspensiva sea de plano, provisional o definitiva, apercibiéndola que de no cumplir con lo ordenado se le denunciará al Ministerio Público de la Federación por el delito previsto y sancionado con pena privativa de libertad señalado en el artículo 262, fracción III, de esta Ley.*

**Artículo 206.** *El incidente a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.*

**Artículo 209.** *Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable ha cumplido con la suspensión de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las*

*deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley.*

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El Juicio de Amparo es un medio de control constitucional que tiene como fin proteger los derechos fundamentales del gobernado consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales que suscribe el Estado Mexicano, contra los actos que señala el artículo 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.** Existen dos tipos de amparo, uno que se llama directo y otro que se denomina indirecto. Aquél tiene su procedencia legal en el artículo 170, y éste en el numeral 107, ambos de la Ley de Amparo.

**TERCERA.** La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar, porque se dicta para mantener viva la materia del amparo, que consiste en la paralización o detención del acto reclamado, es decir, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran a la promoción del amparo, para no causar daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al impetrante de garantías.

**CUARTA.** Existen dos tipos de suspensión que se llaman de oficio y a petición de parte. La primera se denomina así porque dada la naturaleza de los actos que se reclaman, la autoridad que la decreta está obligada por disposición de la Ley de Amparo a concederla sin que exista petición de parte. Por el contrario, para que la autoridad facultada para proveer sobre la suspensión del acto reclamado se pronuncie sobre ella es menester que el quejoso la solicite.

**QUINTA.** En amparo indirecto, la suspensión de oficio, también llamada *de plano*, procede en los casos que expresamente señalan los artículos 126 y 127, de la Ley de Amparo. Mientras que, en **amparo directo**, solo procede en materia penal en la hipótesis que prevé el numeral 191, de la Ley de Amparo.

**SEXTA.** En amparo indirecto, la suspensión a petición de parte procede en todas las materias. En tanto que, en **amparo directo**, procede en todas las materias, **excepto en materia penal** por no preverlo el numeral 191, de la Ley de Amparo, al haberlo derogado el legislador por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016.

**SÉPTIMA.** Los requisitos de efectividad solo operan en la suspensión a petición de parte, y están integrados por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que siga surtiendo sus efectos la suspensión concedida. De no reunirse tales requisitos dejará de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

**OCTAVA.** Conforme a lo que prevé el artículo 209, de la Ley de Amparo, consiente en el hecho de que la autoridad responsable incumpla con la determinación del juez de amparo, en la especie, la medida suspensiva, sea de oficio, provisional o definitiva sin que ello le genere ninguna sanción pues se promovería el incidente a que alude el numeral 206, de la misma norma general y de resultar fundado en forma definitiva, o sea, agotado el recurso de queja, se requerirá a la autoridad responsable para su cumplimiento con el apercibimiento de que si no lo hace se le informará al Ministerio Público de la Federación, por la comisión del

delito previsto en el artículo 262, fracción II, de la Ley de Amparo.

**NOVENA.** En el caso del artículo 158, de la Ley de Amparo, se prevé que para el cumplimiento de la medida suspensiva se aplicarán las disposiciones contenidas en el Título Quinto de la Ley de Amparo, es decir, a través de las Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos. Pero que, a diferencia de lo señalado en el numeral 209, de dicha legislación cuando la autoridad responsable no obedece el auto de suspensión no tiene una segunda oportunidad, sino que, basta y sobra que se demuestre que ha incurrido en la conducta tipificada como delito en el numeral citado, para que, se le pueda denunciar penalmente y que, el Ministerio Público actúe de acuerdo a sus atribuciones.

**DÉCIMA.** Al momento que la autoridad responsable incumple con la medida cautelar que otorgó la autoridad de amparo, pierde su objetivo, por ello, es que debe sancionarse, pues no es un asunto menor, ya que, tanto las Sentencias del juicio de garantías, y las interlocutorias y/o autos que conceden la suspensión buscan tener realmente una eficacia en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de los gobernados.

**DÉCIMA PRIMERA.** Tanto el artículo 158 como el 209, ambos de la Ley de Amparo prevén una misma situación jurídica con dos tramites distintos, que no debe ser, porque uno es rápido, mientras que el otro es tardado y además no logra el objetivo que es el cumplimiento de la medida suspensiva y es necesario que se reduzca a uno solo, que debe ser el más eficaz.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Deben modificarse los artículos 158, 206 y 209, todos de la Ley de Amparo, para quedar en los términos siguientes:

**Artículo 158.** Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, el órgano jurisdiccional de amparo, de oficio o a petición de parte, requerirá a la autoridad responsable para que en el plazo de veinticuatro horas informe y dé debido cumplimiento a la medida suspensiva sea de plano, provisional o definitiva, apercibiéndola que de no cumplir con lo ordenado se le denunciará al Ministerio Público de la Federación por el delito previsto y sancionado con pena privativa de libertad señalado en el artículo 262, fracción III, de esta Ley.

**Artículo 206.** El incidente a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

**Artículo 209.** Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable ha cumplido con la suspensión de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley.

**BIBLIOGRAFÍA**

- *BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo, 7ª Edición, Editorial Trillas, México, 2005.*
- *BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 38a. ed. México, Porrúa, 2001.*
- *CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Nueva Ley de Amparo Comentada, 8a. edición, 1era. reimpresión. Editorial Porrúa, México, 2017.*
- *CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Nuevo Juicio de Amparo, 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 2013.*
- *CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Práctica Forense del Nuevo Juicio de Amparo, 4a. edición, Editorial Porrúa, México, 2014.*
- *CONTRERAS CASTELLANOS, Julio Cesar. La Nueva Ley de Amparo. 1a. edición, México, 2015.*
- *DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, 2a. edición, Ediciones Jurídicas Alma S. A. de C.V., México, 2017.*
- *DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V., México 2004.*
- *DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, 181 preguntas y respuestas sobre el juicio de Amparo, Edit. Pac, México 2005.*
- *DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, Nueva Ley de Amparo Comentada, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas S. A. de C. V., México 2015.*
- *ESPINOSA MADRIGAL, Enrique. Ley de Amparo. 1a. edición. Gallardo Ediciones, Jalisco, México, 2016.*
- *TRON PETIT, Jean Claude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, 3ª edición, Ed. Themis, México 2000.*

- VERGARA TEJADA, José Moisés, *Práctica Forense en materia Amparo, doctrina, modelos y jurisprudencia, cuarta reimpresión, Ángel Editor, México, 2000.*

#### **LEYES**

- *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

#### **BIBLIOGRAFÍA ELECTRÓNICA.**

- *Semanario Judicial de la Federación.*  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>